

Toluca de Lerdo, Estado de México, 01 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas noches. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el *quórum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis asuntos generales, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 11 juicios de inconformidad y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Alejandra Vázquez Alanís, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 653 y el juicio de revisión constitucional 106, ambos de este año, promovidos por Héctor Johnny Ayala Miranda y el partido político MORENA, respectivamente.

A fin de impugnar la resolución incidental dictada en el juicio de inconformidad local por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán quien determinó procedente la pretensión sobre el nuevo escrutinio y cómputo de 11 casillas de la elección municipal del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

En primer orden se propone la acumulación de los asuntos por advertir conexidad en la causa, ya que existe identidad de la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios porque las pruebas aportadas por los partidos políticos actores en la instancia local no eran suficientes ni eficaces para demostrar que el inicio y durante la sesión del cómputo municipal alguno de los representantes de los partidos políticos que postularon al candidato ubicado en segundo lugar, hubiera solicitado el recuento de votos de la elección, concluyéndose que los elementos de prueba fueron insuficientes para demostrar la actualización del supuesto normativo para el recuento total de la elección.

De igual forma, se propone fundado el agravio en torno a que el Tribunal local violentó el principio de certeza y legalidad respecto a la diligencia de traslado de los paquetes electorales para el nuevo escrutinio y cómputo de 11 casillas en sede judicial local, en tanto que, tal como lo afirman, de la revisión de la resolución incidental se desprende que no se garantizó el derecho del partido político justiciable a ser notificado y convocado para estar presente en tal diligencia, a efecto de constatar el estado de los paquetes y la regularidad de la diligencia de traslado.

No obstante, que era obligación del Tribunal local garantizar tal derecho a favor de todos y cada uno de los partidos políticos y los candidatos independientes.

En consecuencia, se propone revocar la resolución incidental impugnada y declarar subsistentes para todos los efectos jurídicos los resultados electorales asentados por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral de las 11 casillas, objeto de recuento judicial.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Únicamente para puntualizar que derivado de las reuniones y sesiones previas que tuvimos anteriormente, y atendiendo a la revisión que se hizo del asunto. Conservaría como propuesta el proyecto únicamente por cuanto hace a las razones procesales por virtud de las cuales se revoca la resolución del Tribunal de Michoacán y resultaría innecesario ya el pronunciarse respecto de los efectos de la diligencia en sí misma, porque si bien es cierto este agravio también lo plantea, el partido actor y el ciudadano enjuiciante, lo cierto es que esto se ve superado por la primera porción del proyecto que someto a su consideración.

En este sentido, yo solicitaría que se incluyera o se tomara únicamente como mi propuesta la revocación de la determinación incidental del Tribunal de Michoacán, únicamente por las razones que se apuntan, a la que no estaba demostrada la solicitud por parte del representante del partido actor, del partido que ocupó el segundo lugar en la sesión de cómputo municipal, como explicaré un poco más adelante, no así el tema de si se garantizó o no el derecho de los partidos políticos para revisar o para haber asistido a la diligencia, porque ello sería ya una consecuencia de dejar sin efectos la determinación de ordenar la apertura de paquetes.

En ese sentido yo limitaría, en esta primera intervención, para efecto de circunscribir únicamente cuál es la materia de pronunciamiento, en los términos que he apuntado en este momento.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bien, quiero externar las razones por las cuales estoy de acuerdo con algunos planteamientos y primeras consideraciones que se hacen en el proyecto. Sin embargo, disiento de las que animan finalmente e informan la conclusión de revocar la decisión interlocutoria que se adoptó por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Lo primero reside en lo siguiente: En efecto, me parece que son consistentes, acertadas, las comparto, las consideraciones que se hacen en la primera parte del proyecto, en cuanto a la situación que la reparación solicitada es jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.

En el asunto se explica lo dispuesto en el artículo 41 y 116, fracción IV, inciso I), y también a estos agregaría el m) de este último artículo, en el sentido que rige en la materia electoral, concretamente en el Sistema de Medios de Impugnación, el principio de definitividad.

¿Esto qué implica? Que se tienen que agotar todas las fases y que una vez que se agotan se van clausurando las etapas correspondientes. Es una cuestión que tiene no solamente trascendencia desde el punto de vista procedimental, en cuanto a los procedimientos electorales, registro de candidaturas, conformación de coaliciones, realización de las campañas electorales, etcétera, sino también desde el punto de vista procesal, contencioso electoral.

Esto es, que los medios de impugnación tienen por efecto dar definitividad a las distintas actuaciones que se presentan ante los

organismos jurisdiccionales y también respecto de los actos que se vienen impugnando a través del Sistema de Medios de Impugnación.

Entonces, es definitividad en lo procedimental y definitividad en cuanto a lo contencioso o procesal.

Inclusive, en este artículo que estaba mencionando, que es el 116, fracción IV, el inciso m) se determina que los constituyentes locales deberán establecer un Sistema de Medios de Impugnación que permita que se presenten todas aquellas instancias y que se puedan ir clausurando de manera definitiva y adquieran firmeza.

Es decir, implicaría una solución distinta que los legisladores incumplen con un deber constitucional y que en la aplicación de las disposiciones legales también los operadores jurídicos no están observando estas disposiciones.

Es decir, nosotros tenemos plazos máximos de preclusión y el máximo es la toma de protesta o instalación del órgano, pero esto también no desconoce las distintas etapas procesales, hemos dictado aquí sentencias donde se ha concluido que hay actos que corresponden a la fase de preparación del proceso, que ya no son susceptibles de modificarse luego de verse a través de un medio de impugnación porque resultan irreparables, una vez que se realiza la etapa de la jornada electoral.

Entonces, esto también va de la mano con la circunstancia de que el Sistema de Medios de Impugnación no tiene efectos suspensivos, la presentación de un medio de impugnación no tiene esa cualidad y entonces esta parte creo que debemos tenerla en cuenta.

También en el caso que es la Ley de Justicia en Materia Electoral de Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 63, fracción I, se determina que una vez que se recibe un medio de impugnación relativo al juicio de inconformidad respecto de las elecciones municipales, se tienen 15 días para resolver; y en el caso, el medio de impugnación se recibió donde se viene planteando toda esta cuestión de que si el acta no, si se solicitó o no, lo que viene conformando la litis se presentó el 10 de julio, el 10 de julio y la

realización de la **diligencia** ocurrió tiempo después de que ya se había presentado esta cuestión.

Entonces, ¿esto por qué es importante tenerlo en cuenta? Porque es cierto, también hubo una ampliación de demanda días después de que se presenta la demanda pero estaba esta cuestión, la circunstancia de que ya se tenía un plazo procesal, pero bueno, me parece que de todos modos teniendo en cuenta que la instalación ocurre hasta septiembre pues todavía había tiempo suficiente para, inclusive, una vez que se había decretado la realización de la **diligencia**, que se había ordenado la realización de la diligencia que se estableciera un tiempo razonable para precisamente que se pudiera instar ante otro órgano, sobre todo teniendo como referente el criterio que se invoca en el proyecto, donde se dice que los paquetes electorales, la interlocutoria que decida sobre la pretensión de su apertura es definitiva y firme para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Y entonces esto está reconociendo ya, predetermina que cabe el que se puedan cuestionar estas decisiones.

Entonces, si no me equivoco, pido que se me corrija si es el caso, se decreta esto un viernes y se ordena la realización de la diligencia y apertura de paquetes el domingo.

¿Y qué pasó? Que el sábado se presenta el medio de impugnación en contra de esta determinación y el medio de impugnación me parece que, bueno no sé si fue el mismo domingo, el medio de impugnación lo recibimos hasta el domingo en la noche, ya una vez que se había verificado esta audiencia.

Sin embargo, también estoy de acuerdo con el hecho de que estas cuestiones son reparables, es decir, finalmente si hay alguna violación en el curso del proceso, una violación al proceso, pues hay dos formas de medirlo: uno, es que esa decisión se regulariza el procedimiento o bien se invalida la diligencia, o si ya se dictó la sentencia habrá que revisar entonces si fue trascendente para el resultado de la decisión.

Entonces, me parece que los operadores jurídicos debemos atender, sobre todo si estamos responsabilizados de la administración y justicia, de prever estas cuestiones, de que finalmente los actores tienen esa

posibilidad de cuestionar estas determinaciones, en la materia electoral es muy expedito, no hay rezago judicial.

Entonces evidentemente esto no se iba a ir hasta después de septiembre, cuando ya se debía instalar el órgano, me parece que había tiempo, no había tanta premura, sobre todo tomando en cuenta el momento en que se presentó el medio de impugnación y la ampliación.

Y entonces uno entiende la carga que se tiene en las distintas instancias jurisdiccionales en virtud de que se cuestionan los resultados electorales y a veces puede pasar que los plazos se traslapen, pero buen, en fin, es un tema aparte.

Ahora, viene la cuestión de disensión, entonces no sé de una vez hago mi planteamiento o ya me reservo, bueno, finalmente nosotros podemos intervenir, la cuestión esta del tiempo, hay que valorarlo, apremiarla, tener consideración, pero es un asunto que creo que lo amerita, que da las razones.

Es el caso, como ya se explicó, que viene a través de una demanda y se hacen planteamientos desde la instancia local, en el sentido de que si se hizo el planteamiento de que se solicitara la apertura de paquetes, la totalidad de los paquetes en esta elección de este ayuntamiento municipal porque se da la circunstancia de que la diferencia entre el partido que quedó en primer lugar y los partidos que quedaron en segundo lugar, es menor al 1 por ciento.

Y de acuerdo con lo que se ha establecido en distintos ordenamientos jurídicos de diversas entidades federativas, inclusive el federal en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que también se encuentra prevista en el estado de Michoacán. En esos casos procede la apertura total de los paquetes si expresamente así lo solicita el partido que se encuentra en el segundo lugar de la votación.

Y entonces, ¿qué es lo que se advierte? De acuerdo con los planteamientos y las transcripciones que se analizan en el proyecto, que aparece el acta, dos actas circunstanciadas de las sesiones del 3 y 4 de julio de 2018 que se levantaron por el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, en este estado de Michoacán.

Y entonces, advierto, como seguramente así se advirtió por el Magistrado instructor, que así lo propuso y finalmente fue aprobado, en cierta forma, por el Pleno de este Tribunal Electoral que aparece el acta del 3 de julio y la del 4 de julio.

Como todos sabemos, el 4 de julio se realizó la sesión de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos y algunos otros cómputos parciales.

Y desde el 3 de julio se llevó a cabo una sesión preparatoria para determinar qué paquetes se iban a abrir y no. Y entonces, atiende a las características de esta transcripción y viene los datos en la ciudad tal, la atención de tales horas y estando reunido todos y se pasa la lista y me llama la atención como al pasar la lista vienen los nombres del presidente, el secretario, los consejeros, las consejeras y los representantes de los partidos políticos y en dos casos se pone: “C., C. creo que es ciudadano, representante, línea, espacio, del Partido Nueva Alianza” y así en otro caso.

Y entonces, viene el presidente, se somete a consideración el Orden del Día y se aprueba por unanimidad y viene esta parte donde dice: “En su caso se haga la ronda de participaciones” y se dice lo siguiente: “No existiendo ninguna manifestación sírvase el secretario a tomar la votación correspondiente, adelante, señor secretario”.

Luego viene otra cuestión que se somete a votación, aprobado por unanimidad e inclusive me llama la atención porque hay discrepancias en cuanto al número de paquetes de los que se habla y unos 19, 18, en otros, otra vez 19 y en otros 17, iban, están ahí en la cuestión de las cifras.

Y otra vez se aprueba por unanimidad y dice: “No existe ninguna otra manifestación”. Es una primera acta donde todo se aprueba por unanimidad y nadie participa.

Luego el acta del 4 de julio del 2018 y otra vez las características: “C. – espacio– representante –espacio– del Partido Nueva Alianza. C. – espacio– representante –espacio– del Partido Encuentro Social.

Y viene ya la aprobación de los acuerdos, y esta es la sesión continua de cómputo. Se aprueba por unanimidad un primer acuerdo y, en su caso, se abre la ronda de participaciones.

No existiendo ninguna manifestación, sírvase el Secretario tomar la votación correspondiente.

Adelante, señor Secretario.”

Se adopta otro acuerdo: “En su caso, se abre la ronda de participaciones.

No existiendo manifestación, sírvase el Secretario tomar la votación correspondiente.

Adelante, señor Secretario.”

¿Y entonces qué es lo que veo? Porque estamos obligados a valorar de manera, atendiendo a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, las pruebas. Y se trata de un acta que tiene la característica que es una documental pública y sabemos que las documentales públicas hacen prueba plena, es decir, ya pareciera como si fuera *res judicata*.

Entonces, ¿las cuestiones son incontrovertibles? Pues, salvo prueba en contrario y esas pruebas o esa prueba tendría que ser de tal naturaleza que pueda desequilibrar, desvirtuar el contenido de esa documental pública.

Viene el planteamiento del actor en su demanda y dice: “Yo lo solicité” y ofrece una USB que tiene varios videos, fotografías y audios, y está ese dato. Pero también hay otro dato, cuando yo empecé a estudiar el asunto decía: “Seguramente existe un Reglamento de Sesiones y seguramente en ese Reglamento de Sesiones se dice que están obligados a grabar”.

Y en efecto, lo que encuentro es que de acuerdo con el artículo del 23, párrafo tercero del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, se establece: “Todas las sesiones del Consejo tienen una nomenclatura donde Consejo equivale a Consejo Municipal y/o Distrital Electoral, que es el órgano

superior de dirección en su ámbito de competencia, el artículo segundo, apartado B, fracción quinta, están obligados a grabarlas por cualquier medio electrónico; las cuales formarán parte del archivo del Instituto Electoral del Michoacán.” Del archivo del Instituto Electoral de Michoacán, subrayo, no es del Consejo, no es potestativo; si fuera potestativo, bueno, “podrán” o alguna otra disposición.

Estamos hablando de la sesión de cómputo municipal. Algunos dirían que casi todo el proceso se construye para ese momento estelar, la sesión del Consejo donde hacen los cómputos, un momento histórico que se registre por video, grabaciones, de audio, todo, ¿no?, en fin. Además, es información pública.

Rige el principio de máxima publicidad en la materia electoral, artículo 41, fracción V y el 116, fracción IV, la disposición correlativa, máxima publicidad y el artículo 6º, transparencia, rendición de cuentas, todos los actos electorales deben ser verificables, por eso se tienen que grabar y además hay un USB, claro, el USB como es una prueba técnica tiene la característica de que se desprenden indicios y hay que administrarlo.

¿Y qué ocurre? Que el Magistrado instructor realiza una diligencia que denominó lo que se identifica como acta, es un acta en donde se transcribe precisamente estos aspectos que derivan precisamente de ese video y también se reproducen fotografías; y entonces respecto de una grabación que permanece en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán se requiere al Secretario Ejecutivo que realice, que requiera la comparecencia del Presidente y el Secretario del Consejo Municipal y que digan si identifican a las personas y a qué corresponde precisamente esa grabación.

Y entonces, se realiza esta diligencia y ¿en qué advierto que está todo esto informado, desde mi perspectiva y que se hace constar en esta acta de certificación de contenido de la memoria USB marca ADATA UV, etcétera, exhibida por la parte actora dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-036/2018? Y advierto que el Magistrado instructor lo fundamenta en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, es el estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto es: “El Secretario Ejecutivo del Instituto o el Magistrado ponente del Tribunal —es decir, quien realiza la diligencia— en los asuntos que le sean turnados podrán requerir a las

autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos, candidatos u organizaciones de observadores —o sea, prácticamente a todos— cualquier elemento o documento que obrando en su poder”.

Y entonces, ¿qué documento debió obrar en poder del Consejo Municipal? Pues no solamente las actas sino las grabaciones y si no están las grabaciones que es una infracción a una disposición jurídica, pues me parece que se actualizaba este supuesto, pero sigo con el texto.

“Pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación; asimismo, en casos extraordinarios —yo creo que un caso en donde no se cumple con la ley es un caso extraordinario, lo regular es que, y así deriva del principio de validez de la actuación de las autoridades, se presume la validez, eso es lo ordinario, que cumplan con la ley, pero cuando no cumplen pues es algo extraordinario— podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba, alguna diligencia y diligencia pueden ser muchas cosas o que una prueba se perfeccione, desde ahí, se perfeccione o se desahogue siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable; se perfeccione.

Y este proceso tiene otras características, el proceso que se da en los medios de impugnación no es un proceso de carácter eminentemente dispositivo, donde se están viendo cuestiones e intereses particulares, o a menos que yo deba entender otra cosa cuando estamos hablando del Presidente y el Secretario del Consejo Municipal, son autoridades.

¿Y qué cargas tiene la autoridad? Más bien yo diría "ni siquiera son cargas", de acuerdo con lo que dice Gold Schmidt, Couture, Chiovenda, en fin, Muñoz Sábate, esta es una obligación, es una obligación de la autoridad, de acuerdo que en los medios de impugnación precisamente remitir los documentos a través de los cuales se presenta el medio de impugnación.

Todos los avisos, el juicio de inconformidad, el informe circunstanciado y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Y yo digo esto "estime innecesario" es un "lo que quieras, lo que te nazca o lo que se necesita", y entonces ya es una obligación, es autoridad, son disposiciones de orden público, de observancia general, no es un particular que está viendo un interés exclusivo de su esfera jurídica, lo dice García Ramírez: "el interés en beneficio de la ley".

Y entonces tenía que mandar eso, pero no lo aclara, ¿por qué no lo aclara? Porque después cuando se le requiere al Secretario Ejecutivo un documento que debía estar en el archivo del Instituto Electoral de Michoacán, dice: "No está, no hay grabaciones porque no se hicieron en el momento", ¿o qué las iban a hacer en otro momento? No las hay.

Y entonces era una obligación, no estaba, era un caso extraordinario, se justifica lo dispuesto en el artículo 29, no se está supliendo ninguna carga probatoria, porque además tiene otra característica, ya la Sala Superior lo dijo en el JIN 359 del 2012, el principio de las cargas dinámicas.

¿Quién debe tener esta información? Pues la autoridad, pero la autoridad no lo hizo, ¿por qué? No sabemos. Y yo veo un acta que me dice otra cosa, que se trata de un formato.

Por favor, ¿la regla de la experiencia qué me dice? Si en una sesión donde más interviene es cuando se van a determinar qué paquetes se van a abrir, la del 3 de julio.

Y en otra sesión donde más intervienen los consejeros y los partidos políticos es la del 4 de julio, en todas las esferas, pero aquí pareciera que la presencia de los partidos políticos, de sus representantes fue testimonial, utilizando una expresión coloquial como contemplativa y entonces esto críticamente me hace pensar, pues parece que no y sobre todo esta crítica está en informada ¿en qué? En que hay un indicio y que la autoridad dice: "No grabé".

Y entonces, por eso me parece que se trata de una situación extraordinaria en donde estaba justificado que el juez, que el instructor requiriera, hay un trabajo muy relevante, es una obra, debido proceso versus pruebas de oficio de Alvarado Velloso, como también hay otros más, es Muñoz y Di Caro, el juez tiene facultades directivas que no es

dictador del proceso y en este caso yo creo que se trata de un ejercicio de, precisamente, esas facultades directivas.

El juez no se comportó, yo no aprecio eso, supliendo cargas por estas circunstancias, está motivado, me parece, adecuadamente la realización de esta diligencia y qué se desprende, precisamente, del USB y también qué se desprende de las declaraciones que finalmente hacen el presidente y el secretario cuando se le requiere por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Bueno, es que sí corresponde, pero nosotros advertimos que se quitaron cosas, no se dijo todo y bueno, para no vernos en estas situaciones de que si dijo o no dijo, pues cumple con el Reglamento, cumple con la ley, porque ese Reglamento se estableció por el Consejo General del Instituto y no es optativo, es imperativo, precisamente para eso, para la cuestión de no dijo o sí dijo o qué pasó.

Y entonces una situación, que es lo que se me pide aceptar, los representantes que está, de los partidos políticos que estaban coaligados viendo esa diferencia se contentaron con no decir nada, no decir nada y está bien.

Es cierto, no votan, los que votan son los consejeros, presidente del Consejo Municipal, pero a través de las intervenciones de los partidos pueden modular el sentido de la votación de los partidos políticos y sí es un derecho del partido y lo que están diciendo es que no lo recogieron, no se abrió, no nos hicieron caso y por eso el 5 de junio presentan dos solicitudes, una ante el Consejo Municipal y otra ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán diciendo que se abran los paquetes.

No sé, me parece que no correspondía al Instituto, al Consejo General conocer estas cuestiones, pero si las situaciones que ya se venían enfrentando es que hicimos el planteamiento y no se hizo. ¿Entonces?

Me parece que en esas circunstancias ¿qué recursos tienen los partidos políticos?

Entonces, me da la impresión y llego a esta conclusión, inclusive, que debe llegarse a validar precisamente esta determinación, donde se hace

la certificación, se ordena que se realice una diligencia al Secretario Ejecutivo del Instituto y que se pronuncie.

Entonces no son concluyentes ni el Presidente ni el Secretario son vacilantes, “es que sí identificamos a ellos”. Y se refiere todo a la sesión del 4 de junio, y hablan todos de esa sesión, ahí sí no son contradichos, y esa era la materia de la *litis*. La materia de la *litis*, ¿lo pidió o no lo pidió? Esa acta no lo recogió.

Y finalmente de la transcripción que se hace en esta certificación aparece que sí se solicitó. Y todas esas consideraciones las hace el Magistrado, y luego son avaladas por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en este sentido.

Es por eso que me parece que son razonables, están debidamente fundadas y motivadas, caben dentro del ámbito del Magistrado. Digo, puede haber algunas cuestiones de forma, si era un testimonio o no era un testimonio, yo hubiera optado por una cuestión de un informe, más bien, en función de esto, etcétera, pero sí está justificado.

Desde esta perspectiva, llego a la conclusión que el sentido del proyecto no lo puedo compartir, precisamente porque están todos estos elementos jurídicos y que derivan precisamente de la adminiculación de estas probanzas, y cómo se fue dando el desarrollo del procedimiento.

Quizá cuando se hicieron los requerimientos por parte del Magistrado instructor no se dan muchas razones y me parece también en cierta forma justificado, ¿por qué? Porque implicaba esto anticipar una solución precisamente de lo que iba a ser la piedra de toque del fondo del asunto en el incidente.

Entonces se hacen estas referencias. Tengo aquí a la vista una copia fotostática que saqué del expediente del 18 de julio de 2018, donde se dan precisamente esas razones y en el inciso b) del numeral octavo, cuál era la diligencia que se estaba ordenando llevar a cabo precisamente por el Secretario Ejecutivo, y que se requería al Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán para que comparezcan ante las oficinas de ese Instituto Electoral y en presencia de éste les dé vista con las copias certificadas que se le remiten, quien deberá levantar testimonio de los

comparecientes respecto a si reconocen a las personas que aparecen en las imágenes y señalen si reconocen los hechos que ahí se narran como hechos que antecedieron durante la sesión del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán el 4 de julio de 2018.

De otra forma ¿qué implicaría? El actuar omisivo, no diligente de las autoridades electorales, ¿va a operar en contra de quién? De los actores. Y me parece que eso no podría ser, me preocupa ese precedente, el establecer que a pesar de que no se cumpla con la ley, a pesar de que existe esta dificultad de acreditar hechos ilícitos, todavía se diga: “Bueno, es que no se acreditó quién tomó el video y lo hicieron a escondidas y las autoridades no nos dimos cuenta”. Aquí conocimos de un asunto de género donde una Regidora exhibió un video y esa fue la prueba a través de la cual se consideró que había violencia política de género, con la prueba, un video.

Bueno, si tenemos que rectificar, digámoslo con todas sus letras, pero me parece que aquí están todas estas circunstancias. Yo atiendo al contexto donde la autoridad no cumplió con sus obligaciones en la sesión más importante del proceso electoral y todavía se le dice: “Bueno, pues es que no probaste con tu USB” y a pesar de esas declaraciones. No se trata de una prueba ilícita, no, creo que es una prueba que en ejercicio de esas diligencias para mejor proveer y ateniendo a las características del proceso contencioso electoral es válido recoger.

Es cuanto Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bien, he escuchado atentamente la intervención del Magistrado Silva y lamento mucho el disenso y también las reflexiones que nos expresa respecto de diversos precedentes y respecto de los cuales yo también

recuerdo algunos precedentes que intentaré traer a colación en este caso.

¿Cuál es, desde mi muy particular punto de vista, la lógica de nuestra organización electoral, cuál es la base, cuál es el sustento de nuestro sistema electoral? Agravemos un poco más la pregunta, ¿por qué confiamos en nuestro sistema electoral, qué es lo que hace que nuestro sistema electoral sea un reflejo de lo que decidimos, ¿por qué lo estimamos que lo decidimos? Es mi convicción que esto se deriva de que lo organizamos los ciudadanos, votamos los ciudadanos, nosotros contamos los votos, llenamos las actas, escrutamos los votos, recibimos a nuestros electores como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, quienes tuvieron la distinción de serlo, y hacen un esfuerzo titánico en el caso de la pasada elección, más de un millón 400 mil ciudadanos para recibir la votación de nuestros vecinos.

El sustento de nuestro sistema electoral es ese, la confianza que tenemos en lo que hicieron nuestros vecinos y la dinámica exige lo siguiente: Lo que hacen nuestros vecinos, lo que hacemos los ciudadanos es respetable dentro del orden legal electoral, y sólo excepcionalmente, sólo excepcionalmente se puede dejar de lado todo ese trabajo y esfuerzo y dedicación que todos los ciudadanos dedicaron para computar los votos.

Por eso es que la ley establece que los votos se emiten, se computan y se resguardan, es algo tan valioso que hay que protegerlo.

¿Y en qué casos vamos a sustituir la función de estos ciudadanos, en qué casos procede dejar de lado lo que hicimos los ciudadanos? Bueno, los casos que establece la ley, pero tiene que ser el caso exactamente aplicable.

Si no es el caso aplicable luego entonces no hay justificación para abrir un paquete electoral.

Y en este aspecto yo quisiera referirme a un precedente en el cual claramente recuerdo que usted votó en contra Magistrado Silva, que es el caso de la apertura de los paquetes de la elección interna del Partido Acción Nacional, y el argumento era que no estaba justificado que se hubiera solicitado la apertura de los paquetes en el Estado de Colima.

Y el argumento era que se tenía que haber solicitado y el argumento era que no podíamos abrir paquetes para dar certeza.

Y yo claramente aquí parto de ese mismo hilo conductor que utilicé en aquel precedente, en el que dije: "Ciertamente esto es así, pero si existen causas que lo justifiquen, vaya, es procedente abrir los paquetes", y para eso hay que valorar el tema.

Y yo recuerdo que en aquel asunto se hacía toda una concatenación de indicios y quedamos con que todo era un tema de indicio, pero no se desvirtuaba el documento que se había emitido, y en aquel momento era un documento partidario que sustentaba por qué no se tenía que abrir el paquete.

Aquí estamos en presencia de dos temas delicados: uno, resulta ser que tenemos un documento público emitido por la autoridad electoral con fundamento en el mismo artículo que usted citó magistrado, el artículo 23, que dice: "De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones realizadas, el sentido del voto de los consejeros, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas, misma que se remitirá a los integrantes del Consejo cuando menos dos días antes de la siguiente sesión, a fin de que puedan hacerse las observaciones pertinentes antes de su aprobación. Las actas de las sesiones podrán ser válidas únicamente con las firmas del Presidente y del Secretario del Consejo".

De este artículo yo no desprendo en forma alguna que un elemento de validez o de existencia de las actas municipales sea una versión estenográfica, un audio o un video. Sin embargo, el propio artículo señala que todas las sesiones deben ser grabadas por cualquier medio electrónico, y un aspecto muy importante, las cuales formarán parte del archivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Si en este caso el Instituto hubiera querido darle la intención que usted nos manifiesta, lo que hubiera expresado es que ese archivo digital formaría parte como un anexo del acta y sería parte integrante de la misma. No fue así.

Entonces, tengo un documento público que no solo me hace constar que no hubo intervenciones, me hace constar en qué fecha fue, me hace constar quiénes estuvieron presentes, me hace constar quiénes, cómo y cuándo votaron, qué se votó, cuántas casillas se abrieron, ¿por qué ponemos en duda nada más el tema de las intervenciones? Vayamos pues entonces y pongamos en duda toda el acta de cómputo municipal y si el problema es que es solo un formato, pues entonces pongamos en duda todas las actas de escrutinio y cómputo del país y todas las actas de jornada electoral porque también se tiene que tener un formato.

El punto no es si se trata de un formato o no, sino de la actividad que realiza una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones. Y aquí me parece ser que distante de su posición los integrantes del Consejo cumplieron con su función, sesionaron y realizaron el acta de cómputo, no grabaron o no realizaron esta grabación en medio electrónico, ese es un aspecto que eventualmente les tendrá que ocasionar alguna responsabilidad o les podrá provocar algún problema en cuanto a su integración, pero no es un requisito de existencia del acta del cómputo municipal.

Yo tengo una documental pública vigente, totalmente y en contra de esta acta, de esta documental pública que se establece en términos de la ley de Michoacán, tiene valor probatorio el Pleno, tengo unos audios, unos audios que aportaron los partidos en el juicio de inconformidad local sin decir quién lo grabó, dónde lo grabó, por qué lo grabó, con qué dispositivo se grabó y esto en términos del derecho probatorio y sobre todo que ha sido muy explorado en el ámbito del derecho consuetudinario, incumple con un elemento esencial de la actividad probatoria que se denomina la autenticación de una prueba.

Y este es un problema muy recurrente en pruebas técnicas, las pruebas técnicas se ven disminuidas en su valor probatorio porque son insertas al proceso indebidamente autenticadas.

Qué ocurre si yo aporto un video de esta sesión en la que digo: “Tengo un video en la que el Magistrado Avante claramente dice que apoya un proyecto” y en esa sesión yo advierto al reproducir el video que es mi persona diciendo en contextos diferentes: “Apoyo el proyecto”.

Es claro que en la sesión apoyo al proyecto y resulta ser que es lo único que exhibo para demostrar y para contradecir el acta de sesión pública que se levanta y se asienta por parte de este Pleno en los archivos de esta Sala y que el Magistrado que revisara esta circunstancia dijera: “A ver, nadie me lo ha pedido, nadie me lo ha solicitado, pero, a ver, trae el Magistrado Avante para efecto de que ratifique aquí en mi presencia si dijo esto o no lo dijo y en qué condiciones lo dijo y además, trae el audio completo de la sesión porque lo voy a examinar”.

Vaya, me parece ser que tendría que haber una actividad mínima de quien impugna la validez de un documento público para hacer toda esta construcción argumentativa.

Yo coincido en buena parte con el argumento del Magistrado Silva, el punto está en que nadie se lo planteó al Tribunal de Michoacán. Al Tribunal de Michoacán se le presentaron unos audios y le dijeron: “Estos audios lo que demuestran es que lo pedí”.

Cuando yo dictaba autos de formal prisión en materia penal acostumbraba hacer una especie de *checklist* de las pruebas de cargo y de descargo, y acostumbraba identificar con diferentes colores el valor probatorio que tenía cada una, y al final me resultaba ser muy gráfico el poder decidir si había más elementos de prueba y qué valor probatorio tenían o había más elementos de descargo y qué valor probatorio tenían. Y ese era el caso, por ejemplo, de las documentales públicas, lo recuerdo perfecto, lo ponía con mayúsculas, las documentales públicas iban con mayúsculas porque eran de una gran entidad.

Aquí tengo dos pruebas en mayúsculas, dos documentales públicas y del otro lado tengo un indicio, que es un audio; que nadie ofreció su perfeccionamiento, que nadie dijo de dónde salió ni quién lo grabó, sin embargo, en una actividad, me parece, claramente oficiosa, el Magistrado instructor el 18 de julio mandó recabar testimonios para perfeccionar esta prueba.

Y hagámonos cargo de algo, la testimonial en materia electoral es una prueba que tiene una tramitación muy específica, y debe cumplir con los requisitos que la ley exige, entre otras, no se admite ningún otro testimonio si no está rendido ante fedatario público. Esa es la tramitación de una testimonial en materia electoral.

Sin embargo, el asunto cursa porque en este acuerdo dice el Magistrado instructor, y vayamos con un tema curioso en primer lugar, porque si la prueba técnica eran unos audios, si a mí me interesaba que rindieran testimonio respecto de unos audios, lo razonable era correr traslado con los audios e imponer lo de los audios o llevar a cabo una diligencia, no se diga ya más, además, advertirle para qué quería yo la diligencia y las consecuencias que esto podía implicar, porque ojo, esto materialmente implicaba que los funcionarios a los que se les estaba citando como testigos reconocieran que habían asentado en un acta de cómputo municipal algo que en realidad no pasó.

Pero sin embargo, se le requiere al Secretario Ejecutivo para que, y en 48 horas, requiera al Presidente y Secretario del Consejo Municipal para que comparezcan ante las oficinas y en presencia les dé vista con unas copias certificadas; quien deberá levantar testimonio de los comparecientes respecto de si reconocen a las personas que aparecen en las imágenes y señalen si reconocen los hechos que ahí se narran como hechos que acontecieron durante la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, el 4 de julio de 2018.

No les dio opción que se reservaran el derecho de declarar, no les dio la opción de querer declarar o no, sino “declaren y manifiesten si son o no”.

A esto los ciudadanos contestan y dicen: “Pues, a ver, yo advierto que se trata de una transcripción salteada de intervenciones. Advierto que sí, probablemente se trate de la sesión de cómputo” pero esta prueba nadie la pidió, esta prueba en ningún momento fue solicitada en el caudal probatorio del incidente del juicio de inconformidad, está recabada oficiosamente por uno de los integrantes.

Luego entonces, tenemos y vamos a dar por bueno que estos testimonios, que desde mi muy particular punto de vista, estos testimonios jamás debieron haberse integrado al caudal probatorio, pero vamos a dar por bueno que estos testimonios tuvieran alguna validez.

Tengo un testimonio que dice que el audio pudiera ser, pero que está entrecortado y que no identifica, dos testimonios en este sentido, tengo un indicio de un audio que no sé de dónde salió y tengo dos documentales públicas que me dicen que nadie intervino y nadie lo solicitó, mi *checklist* sigue balanceándose por el lado de privilegiar el acto público de la autoridad consistente en una documental pública, que no puedo poner en duda porque está en un formato o que no puedo poner en duda porque algo me suene como que no corresponde a la realidad.

Repito, si yo veo un acta de escrutinio y cómputo que está en un formato y yo dijera: “Es que aquí se me hace que se equivocaron necesariamente en el número de votos, vamos a abrir de nuevo el paquete”, no corresponde a esta lógica, tiene que existir un respaldo de validez a los actos públicos que se hacen constar en documentales públicas.

Pero vamos todavía un poco más allá, vamos a conceder que efectivamente, los indicios llevan a conducir que se trató de la sesión de cómputo, bien, pues el artículo que establece la posibilidad de realizar la apertura de los paquetes señala que el representante del partido político deberá realizar la petición expresa, cito: “Si al término del cómputo, de la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que ha obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, el Consejo deberá realizar el recuento”. Vamos a ver cuál es la petición expresa.

Cito textualmente, el audio transcrito por el Tribunal de Michoacán: “La verdad no me está quedando muy, muy claro lo que está diciendo el Consejero Presidente y lo que veo en el acuerdo, veo que hay un inciso donde dice que existe una diferencia entre el candidato que obtuvo el mayor número de votos con el que obtuvo el segundo lugar, del uno o menos por ciento, todo referente a lo que sacó el Consejo Local del PRI. Entonces, la ley nos marca en el Código Electoral, en el artículo 209, en su apartado 10, que realmente sí existe esta suposición, el partido que hace que haya quedado en segundo lugar en esta sesión tiene la facultad de pedir a manera expresa que sí se haga el conteo de todos los paquetes. Entonces, para mí no me queda suficientemente claro que nada más lo platiquen, pues ahora sí que entre los mismos Consejeros

solamente se vote y no se nos dé la oportunidad a los miembros de la coalición que quedamos en segundo lugar, de hacer válido este artículo, específicamente en este inciso. Es cuanto”.

De la transcripción, yo en ningún momento advierto una petición expresa del representante, en decir, estamos en este supuesto, se acredita y debe realizarse el escrutinio y cómputo de nueva cuenta en las casillas faltantes.

No quiero, omito mencionar que se trataba de once casillas porque respecto de las otras casillas ya se había realizado la apertura porque se habían encontrado los supuestos legales procedentes, pero además eso no forma parte de la litis.

Luego entonces, el Tribunal de Michoacán sigue una lógica que yo en lo personal no comparto y la lógica que sigue el Tribunal de Michoacán es la siguiente: Hay un acta de cómputo municipal que dice que nadie intervino, hay otra acta de un día anterior que dice que nadie intervino, hay un audio que dice lo que acabo de dar lectura, y hay dos testimonios, que yo mandé recabar, que dicen que pudiera ser la sesión de cómputo, los ciudadanos manifiestan que sí se pudiera tratar de la sesión.

Luego entonces, yo aprecio los audios y digo que siguen una secuencia lógica, no importa que esté entrecortado, pero siguen más o menos una secuencia lógica, y estos audios, este indicio se robustece con la documental pública que dice que nadie intervino.

¿Cómo puede una prueba que dice lo contrario a lo que yo digo robustecer un argumento? No lo concibo.

Si la prueba dice lo contrario de lo que yo estoy afirmando, entonces es una prueba contradictoria, no es una prueba que se pueda adminicular, y esto es lo que pasa en esta situación.

El Tribunal de Michoacán dice: "Esto se adminicula", y se adminicula porque se sigue un orden lógico entre los audios y más o menos lo que se describe en el acta de cómputo municipal, entonces ya no entendí, porque para describir el orden lógico de cómo pasaron las cosas el acta municipal sí nos sirve, pero no para hacer constar que nadie intervino,

ni para la hora en la que se realizó, ni para cuántas casillas se abrieron, ni nada; todo eso no se pone en duda, lo que se pone en duda es finalmente lo que me pone en duda el audio.

Pero vamos a estas manifestaciones en donde yo digo que se puede entender que el representante del partido lo solicitó, entonces si se puede entender, ¿ya no fue expreso? Y si no fue expreso, ¿entonces se incumplió un elemento? Y si el acta de cómputo municipal dice que nadie intervino, pues entonces no está demostrado que se dieron los supuestos para abrir los paquetes, y entonces tiene que prevalecer el acto emitido por los ciudadanos quienes computaron los votos.

Esto con independencia de las consecuencias que se dieron después y la premura con la que se realizó la diligencia.

A la fecha en la que se acordó la apertura del incidente ya se había realizado o había transcurrido el plazo de 15 días respecto de la primera demanda y se había presentado una ampliación con posterioridad.

Pero el magistrado instructor cuando hace su requerimiento el día 18, que da las 48 horas, en ningún momento dice que esté actuando derivado de una petición de las partes, ni derivado de una actuación que se hubieran solicitado, dice: "Que se recabe el testimonio".

Luego entonces si todo esto fue oficioso y no se demuestra aun así, a pesar, considerando esos audios, pues me parece ser que no se justifica que se realice la diligencia de apertura de los paquetes electorales, y en ese sentido debe prevalecer lo originalmente decidido.

En este contexto la propuesta propone, primero, revocar la determinación de recabar los testimonios, dejar sin efecto los testimonios que se recabaron, y a raíz de eso tener por fundado el agravio del partido político actor en el sentido de que no quedó demostrado en el incidente que se hubiera pedido oportunamente, y a razón de ello dejar sin efectos no sólo la diligencia, sino todos los resultados que de ella se obtuvieron.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Brevemente.

¿Por qué se limita esto a si se hizo el planteamiento, porque eso forma parte de la *litis*? Efectivamente, estoy de acuerdo, la existencia del acta y la validez no está sujeta a que exista una grabación; sin embargo, pues bueno, esa era la materia de lo que se está decidiendo y ya había pruebas.

Hay al respecto, inclusive, tesis que se sostienen por la Sala Superior de lo que es la sentencia acto y la sentencia documento que puede haber divergencias entre lo que realmente ocurrió y lo que consta por escrito.

En el caso el actor ofrece la prueba y la aporta; entonces, a partir de esta circunstancia es que yo concluyo que es la prueba que testara dentro de su ámbito ofrecer. Aquí cito algo que aparece en este documento “Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso” y es una cita que hace Muñoz Sabaté. La técnica moderna con sus dispendiosos medios de control o la omnímoda posición de una de las partes litigiosas, por ejemplo, el caso de la autoridad que está obligada a hacer algo y no lo hace, pueden ser a sí mismo dificultades a la actividad probatoria del particular obligándolo moralmente a un desplazamiento del *onus probandi*.

Entonces, también lo que me inquieta es que algo que ya de por sí es difícil para los actores acreditar a través de una decisión judicial se dificulte más y me parece que la función, la misión constitucional es resolver litigios.

Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Y en eso coincido puntualmente con su posición, Magistrado Silva, estamos para resolver litigios, siempre partiendo de los planteamientos que formulen las partes.

Y en ese sentido así es para el Tribunal Electoral de Michoacán, el Tribunal Electoral de Michoacán estaba vinculado a lo que las partes habían pedido, las partes pidieron o afirmaron que no se había recountado el total de los votos a partir de que se había solicitado, la carga de la prueba de demostrar esto estaba en el partido que lo afirmaba.

Si no lo demostró a nadie más le correspondía demostrarlo, si su afirmación se quedó corta o si hubiera dicho toda esta construcción que usted formula en el sentido de que existía esta obligación de realizar la grabación y si no se había realizado esta grabación se incurría en una ilegalidad y entonces esto ponía en duda y a partir de ello existía la posibilidad de que este audio que yo obtuve, que mediante este documento y respecto del cual apporto estas testimoniales que recabé ante el notario, estaríamos en un escenario totalmente distinto porque el partido político hubiera cumplido cabalmente con su actividad probatoria.

El punto es que aquí lo que me parece es que se está sustituyendo el Tribunal, bueno, en este caso el Magistrado instructor a esta tarea probatoria del actor y esa es la parte que al menos a mí me conduce a proponer la revocación de la determinación.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las partes que corresponden precisamente a la procedencia del medio y en contra del fondo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad en cuanto a la procedencia del juicio y en contra en cuanto al fondo, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en cuanto a lo que es el fondo del asunto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario.

En Consecuencia, en los expedientes ST-JDC-653 y JRC-106 de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios mencionados. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la resolución incidental de 27 de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el cuaderno incidental del juicio de inconformidad local número 36 de este

año, de acuerdo con las razones que se precisan en el considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Se dejan sin efecto las pruebas testimoniales recabadas oficiosamente, conforme con las consideraciones que se precisan en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

Cuarto.- Se deja sin efecto la diligencia del nuevo escrutinio y cómputo en la sede judicial, que de 11 casillas fue realizada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, así como los resultados electorales y cualquier acto jurídico emanado de la misma, en términos de lo precisado en el considerando séptimo de esta resolución.

Quinto.- Quedan subsistentes para todos sus efectos jurídicos los resultados electorales asentados por los funcionarios de casilla respecto de las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la Jornada Electoral respecto de 11 casillas, de acuerdo con lo precisado en el considerando séptimo de esta sentencia.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Perdón por interrumpir.

Visto el sentido de la votación, si no existe objeción formularía voto particular en relación con el fondo del asunto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Tome nota, por favor, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización.

Ahora doy cuenta con los juicios de inconformidad 62, 63 y 64 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en representación de la Coalición Todos por México, MORENA y el Partido del Trabajo respectivamente, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva a la fórmula postulada por la Coalición Todos por México, realizada por el 36 Consejo Distrital del INE, con cabecera en Tejupilco de Hidalgo, en el Estado de México.

Se propone acumular los juicios al advertir conexidad de la causa, ya que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Respecto al fondo, los partidos hacen valer diversas causales de nulidad respecto de 354 casillas. Realizando el estudio correspondiente, se propone anular la votación de las casillas 4170 Básica y 4264 Básica, por actualizarse las causales de nulidad relacionadas con la indebida integración y la existencia de violencia o presión sobre el electorado respectivamente.

Por lo anterior, la consulta propone modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, correspondientes al 36 Distrito Electoral Federal y confirmar la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor del candidato de la coalición "Todos por México".

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta, señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JIN-62, 63 y 64, todos de 2018 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios mencionados, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Son parcialmente fundados los agravios formulados, en consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 4170 Básica y 4264 Básica.

Tercero.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente

al 36 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, en términos del considerando noveno de esta sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, llevados a cabo por el 36 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.

Quinto.- Dese vista con la copia certificada de esta sentencia al Consejo General del INE para los efectos legales conducente.

Secretaria de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 86 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de primera minoría de la elección de senadores en el Estado de México.

El actor impugna 744 casillas, 732 por recepción de votación por persona no autorizada, 19 por instalación en lugar distinto al determinado por la autoridad, de las cuales siete se impugnan por las dos causales.

En primer lugar, se estiman inoperantes los agravios relacionados con las casillas que el partido actor identifica como 5272 Contigua 5 y 48436 Contigua 2, pues estas no aparecen en el encarte, por lo que resulta imposible tener por formulado debidamente el agravio.

La misma calificación merecen los agravios de las secciones 2726 y 2790 toda vez que el actor omite identificar el tipo de casilla que impugna, respecto a las 19 casillas impugnadas porque sin causa justificada se instaló la casilla en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, se estiman infundados los agravios.

En ocho existe una evidente similitud de los lugares previstos por la autoridad electoral en el encarte, en otras siete, si bien, en las actas correspondientes se cita información incompleta de su instalación, además de existir variación en los números oficiales o externos de instalación de casilla, ello únicamente constituye una imprecisión por parte de los funcionarios, además de que los porcentajes de la votación correspondiente a cada casilla en su Distrito son similares a la media.

En cuatro casillas los datos asentados en las actas son escasos y sólo hacen alusión al nombre de alguna calle o avenida, dando datos adicionales que eventualmente no coinciden con las publicaciones en el encarte y sin proporcionar otros que permitan hacer una comparación exhaustiva; sin embargo, no son susceptibles de anular toda vez que no existió desorientación alguna en el electorado y la jornada electoral se verificó con regularidad toda vez que no obran incidentes en las actas respectivas y faltan escritos de protesta de los partidos políticos relacionados, ello aunado a que en el porcentaje de la votación está dentro de la media distrital.

Por otra parte, respecto a las 730 casillas restantes, en las que el partido actor hace valer la causal de nulidad de votación por integración de mesa directiva de casilla por personas no autorizadas, se tiene lo siguiente:

En cinco casillas no se tienen los elementos mínimos para la configuración del agravio respectivo, como el nombre del funcionario que fungió indebidamente, el cargo que impugnaba, entre otros, de ahí su inoperancia.

En 693 casillas los agravios se proponen infundados, en 250 debido a que los funcionarios impugnados se encuentran en el encarte de ésta u otra casilla de la sección; en el resto los impugnados fueron tomados de la fila y aparecen en la lista nominal de la sección.

Mención específica merecen las casillas 5092E y 5276 Contigua 1. La primera al tratarse de una casilla especial en la que, como se razona en el proyecto, basta que los ciudadanos pertenezcan al distrito de las casillas para que su conformación sea válida.

Y la segunda, pues en los cargos de la segunda y tercera escrutadora se omitió asentar en el acta el o los apellidos de las funcionarios; sin embargo, existen elementos suficientes para sostener que se trató de personas de la sección.

Por otra parte, respecto a 30 casillas se proponen los agravios como fundados, lo anterior es así porque los funcionarios controvertidos no aparecen en el encarte, ni se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección de la casilla impugnada.

Ahora bien, cabe señalar que las casillas anuladas representan el 0.155 por ciento de las instaladas en el estado, por lo que no se actualiza la nulidad de la elección prevista en el artículo 77, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Finalmente respecto al agravio relacionado con el rebase de topes de gastos de campaña se propone inatendible, toda vez que a la fecha en que se resuelve la autoridad administrativa electoral federal no ha emitido el dictamen consolidado correspondiente, además de que no se contará con éste antes de la fecha legal que esta Sala cuenta para resolver los juicios de inconformidad, esto es el 3 de agosto, por lo que se propone reservar la jurisdicción para que, de persistir la pretensión, se haga valer el recurso de reconsideración.

Con base en lo anterior se propone modificar los cómputos de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y confirmar los demás actos impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Antes que cualquier otro aspecto, quisiera hacer un sincero reconocimiento al equipo que integramos toda la Sala Regional, porque este asunto ha implicado un trabajo colectivo, conjunto de las tres ponencias, en el cual a mí me tocó ser ponente de este asunto, pero sin duda es reflejo del esfuerzo y del trabajo de todos y cada uno de ustedes.

Vaya, en particular mi reconocimiento a los compañeros del área de sistemas de este Tribunal, de esta Sala Regional, quienes nos apoyaron puntualmente en la integración y elaboración de todos y cada uno de los cuadros que soportan el análisis.

Martín Reyes Ledesma y José Luis Hernández, muchísimas gracias por el apoyo en la realización de esta sentencia. Su apoyo sin duda fue invaluable.

Así de igual forma, muchas gracias Magistrada Presidenta, Magistrado Silva, por todas las observaciones y acuciosidad en la revisión de las casillas, de las más de 700 casillas, casi 750 que se impugnaron; cada uno de sus equipos de trabajo se impuso de los autos y revisaron las constancias a efecto de poder emitir la decisión a la que el día de hoy estamos llegando, y sus observaciones enriquecieron sin duda este proyecto que refleja una labor conjunta, reitero, de toda la Sala.

De igual forma, a la Secretaría General, muchísimas gracias por el apoyo brindado con todo el tema y al personal que opera el sistema integral de las elecciones que se ha implementado en este Tribunal porque ellos nos ayudaron a ir depurando algunos temas e ir cuadrando datos que nos permiten presentar un resultado que me parece ser refleja un estudio completo de la impugnación que presenta el Partido Revolucionario Institucional en este caso como en los otros asuntos en los que hemos colaborado en la Sala.

Quisiera empezar por dar alguna numeralia del asunto, alguna ya se ha abordado en la cuenta, pero en el caso se impugnan casillas en 34 de los 41 distritos que integran el Estado de México, esto es, hay siete distritos electorales federales respecto de los cuales no hay ninguna casilla impugnada.

La diferencia entre el segundo y tercer lugar en el cómputo original es de 36 mil 974 votos. El partido actor impugna 744 casillas como número total, lo que representa el 3.85 de las 19 mil 298 de las que se instalaron en la elección.

De estas el gran bloque se hace consistir en aquellas que se impugnaron por la indebida integración de las mesas directivas de casilla y una porción mucho menor, solo 19, por la indebida ubicación.

Hay siete casillas que están impugnadas por ambas causales. Hay dos casillas que no existen o que se señala únicamente la sección, hay 19, las 19 que se declaran infundadas porque se advierte que existe la ubicación que se asentó en las actas, existe una coincidencia plena con la que se presentó en el encarte o bien, la diferencia indica o implica en cómo se describió el inmueble donde se ubicó, por ejemplo, hay alguna casilla en la que se describe en la esquina de dos avenidas, que se forma por dos avenidas.

Estas casillas representan un porcentaje de votación por encima de las del distrito o en un par de ellas apenas por debajo de la media del distrito, pero en todos los casos al acceder al sistema del Instituto Nacional Electoral de "ubica tu casilla" se advierte que la descripción corresponde físicamente a donde debía instalarse el centro de votación.

Del grueso de las 730 que quedan impugnadas por integración distinta se debe señalar que hay cinco que nos precisan qué funcionario impugnan y en ese sentido la jurisprudencia de la Sala Superior nos exige que debemos o el actor debe precisar cuál es el funcionario que se está cuestionando y lo que no se refleje así se convierte o se torna en inoperante.

Y hay 250 casillas que se impugnan funcionarios que al cotejar el ancarte en el proyecto de resolución se inserta un cuadro en el cual se rescata en la primera columna un número progresivo de casilla, en la segunda el número de la casilla que está impugnada, la sección con el tipo de casilla; los funcionarios que actuaron conforme al encarte, el funcionario impugnado, el nombre del funcionario impugnado, el nombre de quien fungió en las actas y finalmente la conclusión de si se encuentra o no en el Listado Nominal o si coincide con el encarte.

Del análisis de este cuadro se obtiene que hay 250 casillas que están integradas como lo establecía el encarte, esto es, en 250 casillas respecto de los funcionarios cuestionados no hubo variación en su integración. Es decir, si estaba previsto que esta persona debía fungir como Secretario, fungió como Secretario tal cual.

Y en 411 si bien se dieron variaciones en la integración de la casilla, en todos los casos en estas 411 los electores se encontraban inscritos en la Lista Nominal de la casilla, de la sección.

Esto es, estamos en presencia de criterios que han sido reiterados desde el inicio de la integración del Tribunal Electoral. La existencia de este tipo de irregularidades, así invocadas, exige un examen puntual y cuidadoso para llegar a la conclusión de si la votación se recibió o no por los funcionarios que están reconocidos en la ley para ello. Y en el caso del proyecto se llega a la conclusión que en el caso de 693 casillas esto ocurre así.

En el grupo de funcionarios que aparecen en el encarte omití también mencionar que hay algunos en los que también se dio algún corrimiento, esto es, algún funcionario que estaba diseñado o estaba originalmente capacitado para ser suplente general, al momento de la Jornada Electoral accedió a algún otro cargo, pero únicamente fue por un tema de corrimiento.

En 30 casos, bueno, hay un caso relevante, que es el caso de una casilla especial que se integró con una persona que no es de la sección, pero ciertamente es del Distrito Electoral y al ser del Distrito Electoral la ley faculta que las casillas se integren con personas. Esto es porque las casillas especiales tienen la lógica de ser casillas que reciben electores en tránsito, esto es, electores que no están en su sección pero que pueden votar por otras elecciones.

Entonces, esta lógica que la misma ley reconoce nos permite validar la votación recibida en esta casilla, atendiendo a diversos precedentes, incluso de la misma Sala Superior.

Y hay 30 casillas que son fundadas a partir, en la mayoría de los casos, porque se integraron con funcionarios que no estaban en la Lista Nominal. Eventualmente el partido político impugna, quizá dos

ciudadanos, pero uno de ellos sí está en la Lista Nominal y el otro de ellos no está, y en consecuencia esto ocasiona la nulidad de la votación recibida en casilla, tal cual como ha sostenido de manera reiterada la Sala Superior y las Salas Regionales.

Hay el caso de dos casillas que tienen la peculiaridad que en una de ellas se recibió la votación por siete funcionarios, esto es, un funcionario adicional a los que normalmente fungieron, pero se asentó en las actas y ese nombre que se asentó en las actas resulta ser que no corresponde a ninguno de los que están inscritos en la sección electoral. Por ello se estima que procede declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Hay otra casilla en el grupo en que se presentó el escenario, donde también se llamó a otro funcionario a integrar la casilla, se integró también con siete funcionarios, pero este funcionario adicional sí pertenecía a la sección, luego entonces al haber pertenecido en la sección se consideró que no se afectaba la integración de la casilla.

Finalmente, una casilla en la que se asienta en las actas dos nombres de funcionarios, uno que sí está en la lista nominal y otro que no, entonces, claramente se pone en duda la autenticidad de esta circunstancia y al haberse asentado que un funcionario que no está en la lista nominal fungió, pues lo procedente es declarar la nulidad de la votación ahí recibida.

Estas 30 casillas que son fundadas implican el 0.1554 de las 13 mil, de las 19 mil 298 instaladas en la elección, se anulan un total de 13 mil 011 votos y se mantiene una ventaja del segundo lugar de 35 mil 133 votos, reduciendo la ventaja original en mil 841 sufragios.

Y hay otro planteamiento por decir lo menos *sui generis* del partido político actor y es el planteamiento respecto de la nulidad de la elección por cuanto hace a la primera minoría por rebase de tope de gastos de campaña, y este planteamiento lleva a un ejercicio interpretativo importante en el proyecto, porque antes de analizar si se contaba o no con los elementos para resolverlo era necesario definir si esto puede o resulta ser viable o no.

Y en mi proyecto que les someto a consideración, que resulta ser, como reitero, un esfuerzo colectivo de la Sala, porque en esta parte también participamos los Magistrados que la integramos, llego a la conclusión de que sí, esto es viable porque las causas de nulidad de la elección están diseñadas de inicio, pensadas en que se afecte el resultado de una elección concebida quizá como una elección uninominal o como una elección donde hay un ganador, pero probablemente no están pensadas o diseñadas para la elección de senadores, en la cual, hay un ganador que obtiene dos fórmulas y hay un mejor perdedor que resulta ser la primera minoría que obtiene un senador.

Entonces, el resultado de la elección nos arroja tres cargos electos, dos senadores por mayoría relativa y uno por primera minoría, luego entonces es razonable que una causa de nulidad invocada pueda resultar determinante para el resultado de la elección de primera minoría.

Esto en el entendido de que si se varía el resultado de la primera minoría, esto generaría una afectación al resultado de la elección porque hay un ejercicio, hay un beneficio que se obtiene al acceder a un cargo de elección popular.

Admitir que esto no podría plantearse así llevaría a la, me parece, intención de no respetar el sistema de nulidades o la finalidad que persigue en el sistema de nulidades que es garantizar la equidad en la contienda.

Entonces, en este caso, en el proyecto se propone estimar que es viable la pretensión del partido político actor. El partido político actor lo que pretende es que se declare que la fórmula que obtuvo la primera minoría realice, se decreté que rebasó el tope de gastos de campaña y, en consecuencia, se acceda por parte del tercer lugar a esta circunstancia.

Sin embargo, estamos en una problemática temporal que no data de este proceso electoral, que tiene ya por lo menos tres años de factura y que ya ocurrió en una ocasión, y que en esta oportunidad está volviendo a ocurrir, y esto es que en juicios de inconformidad en los que tenemos planteada el rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección, no tenemos el dictamen consolidado del Instituto

Nacional Electoral para determinar si técnicamente el rebase de topes se actualizó o no.

En autos se formuló un requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización, quien informó que los dictámenes consolidados habrán de ser emitidos conforme al acuerdo del Consejo General del INE el próximo 6 de agosto.

En términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación nosotros estamos compelidos a resolver los juicios de inconformidad relacionados con la elección de diputados y senadores el 3 de agosto.

Luego entonces, ¿qué problemática tenemos? Una, que se agrava por la existencia de una tesis de jurisprudencia obligatoria y ratificada recientemente en términos del acuerdo del Pleno de la Sala Superior, que se refiere al rubro: "Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, elementos para su configuración".

Y en este caso particular señala, en una contradicción de criterios es jurisprudencia firme, que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total son los siguientes:

Uno, la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase de tope de gastos de campaña en un 5 por ciento más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

Esto es, necesitamos ese dictamen consolidado y su firmeza. Sin ese elemento la Sala Regional está impedida para poder pronunciarse sobre esta circunstancia.

Ahora, en el escrito de demanda el actor manifiesta que es importante que se cuente con la resolución de las quejas y que se cuente con este dictamen, el partido actor lo señala, y que es un elemento para resolverlo, tal cual como lo advierte la jurisprudencia y como resulta razonable.

La realidad es que nosotros tenemos este límite temporal establecido en la ley.

¿Cuál es el riesgo de no ceñirnos a este límite temporal que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación? Pues es consumir eventualmente de un modo irreparable una violación en perjuicio de los actores.

¿Por qué? Porque no estaríamos permitiendo el agotamiento de la cadena impugnativa del recurso de reconsideración.

La ley está diseñada para que los juicios de inconformidad se resuelvan en una temporalidad cierta para que haya tiempo para que la Sala Superior se pronuncie respecto de la reconsideración y el 19 de agosto, esto es en un escenario ideal, se tengan resueltos todos los juicios de inconformidad.

¿Y por qué se tienen que tener resueltos todos los juicios de inconformidad de diputados y senadores el 19 de agosto? Esto no es un tema para dar un espacio de 11 días para efecto de previos a la instalación, sino que, a partir de esa determinación es que se realiza el cómputo final de la elección de diputados de representación proporcional por circunscripción y de senadores por representación proporcional y se hace la asignación, la cual puede ser igualmente impugnada directamente por reconsideración ante la Sala Superior.

Si no se deja ese espacio temporal del 19 de agosto al 1º de septiembre se corre el riesgo de que los actos se consumen de un modo irreparable; es decir, desatender este periodo que nos establece la ley pone en riesgo no solo el tema de la elección de senadores en el Estado de México, sino pone en riesgo la integración de los senadores por el principio de representación proporcional que debe hacer el Instituto Nacional Electoral en una circunscripción única.

Esta es la lógica del sistema de medios de impugnación en materia federal y por eso los tiempos tan breves.

Pero el planteamiento, sin duda, del partido político no puede quedar inaudito y por eso es que en el proyecto propongo que se reserve jurisdicción esta figura que ha sido creada por la Corte desde hace mucho tiempo, el reservar jurisdicción al órgano superior.

Por ejemplo, era una figura muy recurrente cuando en los juicios de amparo existía cierto tema respecto del cual el juez de distrito no puede pronunciarse por ser materia de amparo directo, el juez de distrito se pronuncia sobre lo que es su competencia o sobre lo que puede pronunciarse y reserva jurisdicción en favor del Tribunal Superior Jerárquico, que en este caso es la Sala Superior.

Y en este caso yo reservo o propongo reservar jurisdicción a la Sala Superior para que en el caso de que el instituto político insista sobre este planteamiento, una vez contando con los elementos del dictamen consolidado, o sea, la determinación de la autoridad administrativa y que esta se encuentre firme, se pueda pronunciarse sobre si existe o no el rebase de tope de gastos de campaña.

Insisto, resolver sin este elemento lo que implicaría es desatender una jurisprudencia obligatoria, lo cual generaría una responsabilidad en los tres integrantes de esta Sala Regional y jurídicamente si desatendiéramos el plazo para esperar la firmeza del dictamen consolidado pondríamos en riesgo la asignación de senadores por el principio de representación proporcional por no tener estos resultados.

En este contexto, la propuesta es reservar la jurisdicción a la Sala Superior para que, si esto es, insisto, voluntad del partido político hacerlo valer de nueva cuenta, así lo haga, y eventualmente la Sala Superior se pronuncie sobre este tema o bien, determine que seamos nosotros quienes nos pronunciemos, pero la realidad es que superando la barrera temporal que nos exige el artículo 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Estoy de acuerdo con casi la totalidad de los planteamientos que se hacen en la parte considerativa; sin embargo, la situación que

corresponde a la reserva de jurisdicción para el medio de impugnación de alzada creo que no es alzada, para que de persistir en su pretensión pueda plantearla, me parece que no es preciso y aclaro.

Tengo un asunto similar donde también se plantea un rebase de tope de gastos, y efectivamente lo que se vio en el año 2015, después que se realiza la Reforma de 2014 y se prevé el supuesto de la nulidad por rebase de tope de gastos, a la Constitución General, al artículo 41, advierto efectivamente que lo que existe en la ley, tal como se planteó, es un desfase.

Hay un principio por el cual se determina que al Juez no le es válido censurar las leyes cuando está juzgando, pero esta situación me parece que ya quedó superada, se puede revisar la constitucionalidad, la convencionalidad y la constitucionalidad local de las disposiciones que aplicamos. Es decir, el Juez no es un sujeto nada crítico que no pueda realizar ese examen, es decir, no es solamente revisar que la norma esté vigente, sino también que la norma que se aplica es válida. Y es por eso que inclusive se realiza la interpretación conforme de la ley.

Entonces, lo que tenemos es disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde hablan de una fiscalización, una autoridad administrativa que nos señala, y nos hizo una notificación: "Yo también hice un requerimiento", y nos dice: "Pues yo voy a resolver el 6 de agosto". ¿Entonces qué hace uno? Pues mira, existe esta demanda, están haciendo un planteamiento de rebase de topes, también yo tengo una ley que respetar, que es la del 3 de agosto, el plazo que tenemos para resolver el juicio de inconformidad y no se puede resolver esto.

¿Qué es lo que advierto? Que no se tomaron acciones, acciones institucionales para resolver esta problemática.

Esta es una problemática transversal, los problemas de la ley donde se vienen planteando cuestiones de rebase de topes, pero hay ese desfase.

¿Entonces, los órganos cupulares qué hicieron? Nada. Resuelven aplicar su ley y es una situación respecto de la cual no se tomaron providencias y está la ley. Se vienen haciendo estos planteamientos

donde se dice que hay rebase de topes, pero no hay condiciones jurídicas que se agoten los procedimientos para revisarlos. Esta situación es la que se está enfrentando.

¿Cuando la ley tiene esos desfases qué hay que hacer? Interpretaciones sistemáticas y funcionales, a eso estamos obligados, para resolverlos, pero no se dio y estamos ahora con este problema. Y no hay elementos para resolverlo, como se está señalando en la propuesta.

Pero la parte donde tengo una reserva es en sí podemos decir nosotros en dónde lo tiene que plantear, quién lo tiene que resolver y cómo lo tiene que resolver. “Sala Superior, a ti te plantearán el rebase de topes y tú lo decidirás.”

Tenemos un acuerdo donde la Sala Superior ha establecido que nosotros conocemos de cuestiones de financiamiento, todas esas cuestiones las conocemos, eso es lo que ya está; entonces, de la circunstancia que deriva de un problema estructural, yo solamente veo víctimas y son víctimas que derivan precisamente de que no se dieron las soluciones oportunas de carácter institucional, los liderazgos, no hubo, no los hubo y entonces tenemos este desfase, oportunos y vienen haciéndose planteamientos sobre nulidad de una elección por rebase de topes y no hay condiciones materiales porque no se colocó en esa circunstancia de precisamente posibilitar esa revisión oportuna en sincronía con los medios.

Si no fuera así pues desaparezca entonces de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interpretación sistemática y funcional. Eso es lo que nos permite a nosotros atemperar esos rigores y esos desfases de la ley para permitir que operen pero no se dio, eso es lo que tenemos por parte de los operadores jurídicos, de las autoridades que están en condición de dar esas soluciones, y bueno, pues nos enfrentamos, una vez más, en el 2018 con estos problemas.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

El conflicto del que habla el Magistrado Silva deriva de la disposición establecida en el artículo 80 de la Ley General de Partidos. La Ley General de Partidos al hablar sobre los informes de campaña establece un procedimiento que se debe seguir para la revisión y señala que la Unidad Técnica revisa simultáneamente al desarrollo de la campaña el destino de los recursos.

Después, entregados los informes, la Unidad cuenta con 10 días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada, luego, en caso de la existencia de errores u omisiones, el famosísimo oficio de errores y omisiones, se realiza un plazo de cinco días para que el partido presente las aclaraciones, esta es la garantía de audiencia de los partidos, ahí llevamos un plazo de 15 días.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de 10 días para realizar el dictamen consolidado, ahí estamos ya en una fase de 25 días, y una vez que somete a consideración de la Comisión de Fiscalización y la protesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

Y una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización a través de un presidente someterá a consideración del Consejo los proyectos para que estos sean votados en un término improrrogable de seis días. Todo esto nos arroja plazos que están establecidos en la ley, el problema está en que estos plazos se desfasan con los plazos para impugnar.

Yo aquí lo que advierto es que este diseño legal es un problema de diseño legal como está establecido, yo llevaría incluso el tema un poco más allá: la ley establece un procedimiento para la fiscalización y -me hago cargo de lo que voy a afirmar- pareciera ser que olvidamos que en

los medios de impugnación se podía hacer valer el rebase de tope de gastos de campaña.

¿Y entonces qué provocó o qué conflicto se presentó? Pues resulta ser que estamos a la fecha límite prácticamente de resolver los juicios de inconformidad y no tenemos el dictamen de rebase de topes.

Este es un tema de diseño legal, y creo que valga como segunda experiencia, después de la de 2015, para levantar la voz y señalarle al legislador que es un tema de referenda, el tema de modificar esta circunstancia.

En el proyecto de ninguna forma se pretende fincar competencia o señalar que la Sala Superior debe conocer o en qué términos debe conocer, incluso en el proyecto se razona de manera puntual que si es voluntad del partido político insistir en este tema, o sea quien va a plantear esto no es esta Sala Regional.

¿Qué implica el concepto de reserva de jurisdicción? El concepto de reserva de jurisdicción implica que hay un tema respecto del cual por alguna razón legal o material, como es el caso, estoy impedido para pronunciarme.

Si esa reserva de jurisdicción se externa es precisamente para señalar que no hay decisión en el caso, se señala que no se ha decidido el tema, se reserva jurisdicción; es más, más allá que ser un tema de señalar que debe conocer, es un mecanismo de salvaguarda para los derechos de quien acude a demandar un tema respecto del cual no podemos pronunciarnos.

¿Qué pasaría sobre este apartado, qué beneficio tiene o no tiene el reservar jurisdicción? Pues en el amparo tenía el beneficio de que esa parte de la determinación no causa estado.

Si se reserva jurisdicción sobre un tema esa circunstancia es del conocimiento del tribunal colegiado en determinado caso, y es él quien se pronuncia sobre esta temática, pero no hay decisión del Juez de Distrito.

Y aquí en este caso se presenta este supuesto, y no es que decidamos no decidir, lo que decidimos es dejar a salvo los derechos, pero en una forma jurídicamente en una institución reconocida por la jurisprudencia, dejar a salvo los derechos del actor para efecto de que sobre este tema no hay decisión.

¿Qué pasa si yo califico los agravios como inoperantes o me pronuncio sobre las pruebas, o hago referencia al contexto de impugnación? Me estoy pronunciando sobre un tema que estoy impedido porque no tengo el primero de los elementos que me exige la jurisprudencia para pronunciarme, que es el dictamen consolidado, su aprobación y que éste esté firme.

Bien, entonces no se trata de plantearle o fincarle competencia a la Sala Superior, no sólo porque esto legalmente es inconducente, sino también jurisprudencialmente es imposible, jurisprudencialmente reconocido por el Pleno de la Corte, un tribunal a quo no puede fijarle competencia o fincarle competencia a un tribunal *ad quem*.

Dicho en otro modo, un Tribunal que puede ser revisado por otro no puede fincarle competencia a quien lo revisa, precisamente quien determina quién lo revisa es quien puede determinar las competencias.

Por en este caso, la Sala Superior es quien resuelve eventualmente los conflictos como pretenciales que se presentan entre las salas regionales.

Y lo que nosotros le presentamos a la Sala Superior no es una incompetencia por declinatoria, es una consulta competencial, ¿por qué? Porque no tenemos la misma jerarquía.

En este escenario, si bien, todos somos Magistrados electorales, la realidad es que la distribución de nuestras competencias señala que la Sala Superior es quien revisa las actuaciones que esta Sala Regional y las otras cinco, incluida la Especializada.

Bien, entonces, lo que propone el proyecto es dejar a salvo esta parte de la impugnación para que, si el partido político lo considera pertinente ahora con los elementos que vienen del dictamen consolidado, pues eventualmente lo pueda plantear de una nueva forma, incluso ya

enriquecida con la resolución de las quejas o con el tema del dictamen consolidado porque esto actualmente no lo tenemos y es necesario para pronunciarse.

Y, eventualmente, esto me parece ser que da plenitud a un planteamiento de impugnación, porque eventualmente yo no podría declarar infundada o decir que no está demostrada la causa de nulidad de elección invocada porque esto implicaría pronunciarme sobre un tema que tenga un impedimento para hacerlo y por eso la figura jurídica que yo encuentro solución es la de la reserva de jurisdicción.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, en efecto, no solamente es la Ley General de Partidos, sino también la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tengo la lista del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral porque se aprueba el calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campaña a los cargos federales y locales correspondientes al proceso electoral concurrente.

Y en este acuerdo se establecen, efectivamente, esos plazos y entonces que, bueno, no fueron modificados y aparece presentación del dictamen diez días, 25 de julio aprobación de la Comisión de Fiscalización, 31 de julio de 2018, seis días, aprobación del Consejo General seis días, al 6 de agosto de 2018. Y esto es lo que existe.

Entonces, esta es una cuestión que deriva, precisamente, de este acuerdo INE/CG143/2018, por una parte.

Y la otra cuestión, es el fraseo que aparece en la página 224 del proyecto, por el cual se determina en tal sentido a fin de no dejar inaudito el agravio del actor, se debe resolver jurisdicción para el medio de impugnación de alzada para que de persistir en su pretensión pueda

plantearla, pues de acuerdo al artículo 69, párrafo uno de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración puede resolverse hasta el 19 de agosto.

Esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización y la queja presentada por el actor, lo cual esa es la única base de su pretensión.

Con esta cuestión no estoy de acuerdo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta, los puntos resolutiveos primero, segundo y la primera parte del resolutivo tercero, hasta donde se advierte que se reserva jurisdicción para el medio de impugnación de alzada, para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearlo. Con esa parte no estoy de acuerdo.

Entonces, sería nada más la primera parte del punto resolutivo tercero.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, en los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los dos primeros resolutivos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al tercer resolutivo, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya se aparta de la segunda parte.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En Consecuencia, en el expediente ST-JIN-86/2018, se resuelve:

Primero.- Se modifican los cómputos de la elección de Senador en el Estado de México por los principios de mayoría y representación proporcional, en términos del considerando respectivo de esta sentencia.

Segundo.- Se confirman las constancias de mayoría y primera minoría de la elección de senadores en el Estado de México, en los términos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Se declaran inatendibles los agravios relativos a la pretensión de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña y ante la imposibilidad de esta Sala Regional para emitir un pronunciamiento se reserva jurisdicción para el medio de impugnación de alzada, para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearlo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Sandra Zaldívar Rivera, informe del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Zaldívar Rivera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados...

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Perdón, Magistrada, nada más haría la precisión en la parte considerativa, en el sentido de la votación, me refiero al proyecto que acabamos de votar.

Nada más para hacer una aclaración al pie de la sentencia.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Un voto aclaratorio?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No, una aclaración en el pie de la sentencia, que estoy en desacuerdo con la última parte del resolutivo tercero.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.

Tome nota, por favor, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sandra, informe por favor del asunto turnado a la ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Zaldívar Rivera: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 647 del año en curso, promovido por Mayka Ortega Eguiluz, entonces candidata a Diputada local, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, en contra de la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador 18 del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, que declaró inexistente la infracción en contra de MORENA y su candidato Jorge Mayorga Olvera, por la posible violencia política de género ejercida en perjuicio de la actora.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia del Tribunal local, ya que del análisis de la sentencia se aprecia que la autoridad responsable

sí valoró las pruebas ofrecidas en el Procedimiento Especial Sancionador y fueron consideradas al dictar la sentencia impugnada.

En ese sentido, considerando los elementos mínimos de la prueba en materia de violencia política de género, no es posible desprender de las pruebas que obran en el sumario elementos de tiempo, modo y lugar que acrediten las conductas atribuidas a la parte denunciada.

En tal virtud, la ponencia concluye que aun juzgando con un estándar de prueba preponderante no se genera indicio de la posible violencia política de género, de ahí que se considere que el Tribunal responsable dictó de forma correcta la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Esta Sala Regional ha sido consistente en mantener una postura muy clara en cuanto a la violencia política de género, y en el caso particular el planteamiento de la actora cursa por señalar que la intervención de un candidato en un discurso en el que señala ciertamente expresiones desfavorables a su persona, se traducen en violencia política de género.

La razón por la que yo anticipo que votaré en favor del proyecto es que me parece que no todo, todas las expresiones que señalen un rechazo o que impliquen una desaprobación de la conducta de una mujer pueden ser traducidas en violencia política de género.

La violencia política de género tiene elementos muy específicos y claros, y uno de ellos es que tiene que ser por razones de género, esto es, tiene que deberse a que la persona es mujer por ser mujer y tiende a lo mejor a perpetuar ciertos estereotipos o circunstancias que lesionan la dignidad de las mujeres.

En el caso es claro que el discurso que pronuncia, el cual no se circunscribe o no se identifica con toda claridad la circunstancia de tiempo, modo y lugar, pero ciertamente el discurso analizado así porque, como se ha manejado por esta Sala, el estándar probatorio debe ser disminuido, aun considerando eso y examinando el discurso se traduce ciertamente en una expresión desaprobatoria o desfavorable a la conducta que ha desplegado o menciona conductas que pudo no haber desplegado la candidata, lo cierto es que no están dirigidas a ella por ser mujer ni tiende a perpetuar estereotipos.

Por razones de evitar difundir las expresiones que se hicieron en este discurso, no cito textualmente el contenido del discurso en sí mismo, pero la realidad es que pretende hacer evidente que fue una conducta digamos con falta de profesionalismo quizá o una opinión personal desfavorable de una persona.

Pero yo no advierto elementos de violencia política de género y esto me conduce a votar con la propuesta porque tampoco, cualquier circunstancia que se plantee respecto o la opinión que se plantee respecto de una mujer por ese solo hecho, se traduce en violencia política de género.

Y aprovecho para señalar un tema que me parece muy relevante. La violencia política de género es un tema muy importante de erradicar en nuestra sociedad y por ello es importante mantenerla con los estándares de gravedad que implican, el señalar que cualquier conducta pudiera traducirse en violencia política de género, lejos de favorecer o potenciar los derechos de las mujeres los afecta porque ello se traduciría en que se haría invisible una vez más en el universo de impugnaciones que se afirmaran como violencia política de género, circunstancias de verdadera violencia política de género.

Entonces, el calificativo de violencia política de género debe reservarse para aquellas conductas que efectivamente, en términos del protocolo para atender la violencia política de género se actualicen y no así cualquier opinión desfavorable que se haga respecto de una mujer.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí
Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada.

Bien, mi posición es en el sentido de lo que se establece precisamente en las páginas 20 y 21 del proyecto, que me permito dar lectura.

En este sentido de las pruebas que obran en el sumario no es posible acreditar las conductas atribuidas a la parte denunciada por el señalamiento de expresiones que según la actora se realizaron durante una reunión con vecinos del Distrito Décimo Octavo, con sede en Tepeapulco, Hidalgo, las cuales a su decir fueron vertidas en su contra y que las mismas sean atribuibles a una persona en particular.

En tal virtud, esta Sala Regional concluye que al juzgando con un estándar de prueba preponderante, tomando en cuenta las pruebas aportadas por la actora, debe generar indicio de la posible violencia política de género de la cual en la especie no puede afirmarse que acontece.

De ahí que se considera que el Tribunal responsable dictó de forma correcta la resolución impugnada sin que se advierta que pudieron estarse fortaleciendo argumentos y expresiones que contengan un mensaje de violencia de género en perjuicio del actor.

Es decir, el problema es en cuanto a si las afirmaciones se hicieron o no, y ahí es donde me quedo, y sin que esto implique que se establece un estándar probatorio alto y que se encarece y se obstaculice el acceso a la justicia y a las posibilidades de acreditar.

En el caso de los asuntos que tienen que ver con cuestiones de género, el estándar probatorio decrece, precisamente reconociendo la ilicitud, la dificultad de hacerse de estas pruebas.

Entonces, de acuerdo con determinaciones que se han adoptado tanto por la Sala Superior con fundamento en el protocolo de actuación en cuestiones de violencia política de género y también el consenso de

Quito, entre otros ordenamientos que derivan de los convenios de la SEDAU, no se desconoce esta circunstancia y entonces esa es la parte sobre la que hago énfasis y sobre la cual descansa el sentido de mi voto que en su momento sería probatorio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí
Magistrado Silva.

La expresión que voy a utilizar es sumamente coloquial y la verdad es que cuando se aborda el tema de violencia política de género, y sobre todo expresiones que van dirigidas hacia las mujeres, se escucha pues muy bonito realmente, esa es la expresión coloquial.

A veces las posturas que asumimos, en el caso particular considero que es de esa manera, puede ser muy interesante el citar el protocolo y diversas disposiciones al respecto, y sobre todo los precedentes que tenemos también.

Pero la realidad es que si no lo llevamos al contexto de la realidad y de comprender que en ese tipo de juicios particularmente el tema de poder comprobar la violencia política de género sigue siendo un gran reto para nosotros como juzgadores, y para mí como juzgadora lo sigue siendo porque en el contexto de las mujeres lo que para el varón, para un hombre puede corresponder a un comentario que no tuvo mayor intención, habría que ponerse realmente en los zapatos de la mujer y entender, tener esa receptividad y esa afinidad para entender perfectamente cuando se está incurriendo en una acción o una omisión de esta naturaleza.

Entonces, realmente vamos iniciando con el tema, o sea, es un tema que va a ser muy difícil seguir construyendo, pero no imposible en la medida de que cada quien haga lo que corresponde en cada uno de sus contextos.

Definitivamente, o sea, pueden existir muchísimos protocolos, pero si no nos sumamos a realmente a comprender con sensibilidad, con empatía, con, hasta con *rapport*, que es una técnica extraordinaria que avalan algunos, quienes capacitan, lo que tiene que ver con la

programación lenguolinguística y hago, asumo todos estos parámetros porque de verdad es lo más común, lo más común que está sucediendo en relación a las mujeres en el ejercicio cuando están en espacios que los hombres consideran que exclusivamente pueden ser para ellos y que en el ámbito político se endurecen más, lamentablemente.

Entonces, yo me hago cargo en lo personal de lo que estoy comentando, para mí es muy importante el tema, más importante de lo que a veces se puede observar y creo que debemos de seguir esforzándonos todos por y cuando digo todos es, por ejemplo, quienes promueven, quienes los institutos que están relacionados con la prevención, como la atención, con la capacitación de que toda la estructura, así como tenemos una defensoría para atender a los pueblos y las comunidades indígenas, creo que esa facilidad que existe para poder acceder a esos espacios, creo que también debería de contar la mujer también con esa parte no únicamente para capacitación porque lo que estamos derivando y no es en este caso en particular porque se está confirmando la sentencia, pero ya tenemos precedentes en donde los efectos ha sido que se sensibilice a quienes ejercen la violencia, ya sea por acción o por omisión y que se dé vista y que se hagan todas las acciones conducentes a proteger a la mujer y no revictimizarla.

Pero resulta que en la parte que se tiene que apoyar y ver que el estándar probatorio sí se ha disminuido para este tipo de eventos, pero también es cierto que lo que para los hombres puede significar algo, ay, pero si nada más dije esto, o sea, para uno como mujer puede representar una verdadera ofensa, incluso la omisión, definitivamente.

Entonces, el estándar probatorio en este juicio en particular, efectivamente, no lo tenemos para poder acreditar la existencia de la violencia, pero no estamos prejuzgando ni juzgando en cuanto a las manifestaciones que se hicieron a la parte que acude a esta jurisdicción.

Es cuanto.

¿No sé si alguien de ustedes quiere intervenir?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, sí.

Me parece que usted colocó muy bien la problemática en perspectiva. No se están avalando ningún tipo de afirmaciones, lo que se está decidiendo, y me parece que va a ser el sentido a donde se está perfilando la resolución, es que no están probadas, nada más, las afirmaciones. Eso es lo que se está diciendo.

Entonces, yo entiendo que si, por ejemplo, existieran cinco videos y hay consistencia, y todo, sería otra situación, otra circunstancia, pero no es el caso. Ni siquiera si se hubieran realizado, si se hubiera acreditado que se realizaron las manifestaciones respectivas, sería otra situación.

Atendiendo a esa empatía, a esa sensibilidad a la que hace referencia, que es lo que también se recoge en estos tratados internacionales, que son ley nacional y entre otros ordenamientos, claro, claro que lo sería; claro que tendría una connotación de misoginia y la estigmatización de la mujer.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-647/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, dé cuenta conjunta de los asuntos turnados a las ponencias que integran esta Sala Regional.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los asuntos generales identificados con los números 17 a 22 de este año, promovidos por una parte en contra de diversos acuerdos emitidos por los consejos distritales 07 y 11 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán y por otra en contra de los resultados de cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias respectivas en los ayuntamientos de Nahuatzen, Tingambato y Charapan, así como los correspondientes a la elección de diputados en el Distrito 05, con cabecera en Paracho, todos en Michoacán.

En relación con la impugnación de los acuerdos emitidos por los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a juicio de las ponencias dichos actos se han tornado irreparables, en atención a que los acuerdos combatidos versaron sobre la no instalación de determinadas casillas en las mencionadas

demarcaciones, circunstancia que ha adquirido definitividad al haberse realizado la Jornada Electoral el pasado 1 de julio de este año.

Por otra parte, en relación con los agravios planteados para controvertir los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias respectivas de las mencionadas elecciones, a juicio de los ponentes se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la falta de definitividad, en virtud que no se agotó la instancia jurisdiccional local.

En ese sentido, se propone su reenvío al Tribunal Electoral del estado de Michoacán para su conocimiento y resolución, en los términos precisados en cada uno de los proyectos que se someten a su consideración.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En los proyectos que se someten a nuestra consideración, hay dos elementos interesantes.

Primero, hay un planteamiento sobre que un acto concreto de los consejos distritales, generaron una afectación como acuerdo en sí mismo por vicios propios, y se derivan toda una serie de agravios de las consecuencias que provocó ese acuerdo.

Luego entonces tenemos materialmente, desde mi punto de vista, y como se abordan en los proyectos, dos actos reclamados.

Uno, el acuerdo por vicios propios, o sea, el acto de haber determinado la no instalación de las casillas, y las consecuencias que de ese acuerdo emanaron.

Y lo que se está proponiendo en estos proyectos, es lo siguiente:

Por cuanto a la decisión de no instalar las casillas, sobre eso, ya no se puede hacer nada, ya no se puede retrotraer el tiempo, e instalar las casillas, porque la jornada electoral ya pasó. La jornada electoral se celebró y estas casillas ya no fueron instaladas.

Eso como acto decisorio de no instalación de casillas, ya no puedo hacer nada por remediarlo, pero esto no quiere decir que los planteamientos que se derivan de las consecuencias de este acto, no deban ser analizados, y esto es lo que se está devolviendo al Tribunal de Michoacán, para efectos de que se valore.

¿Qué impacto tuvo en la elección? Luego entonces, respecto del acto en sí mismo, que es la determinación de no instalar casillas, aun cuando les asistiera la razón, ya no se puede restituir a nadie en este tema, ya no puede ordenar que se instalen las casillas, porque la jornada electoral ya se celebró.

Pero sí los efectos que provocó serán analizados por el Tribunal Electoral del Estado.

Esto es, el planteamiento al ser divergente en este tema, en cuanto al acto y las consecuencias, permite recurrir a la figura de la escisión, donde escindir significa separar.

Entonces, separamos esta parte del juicio, y declaramos que ya no se puede hacer nada por la instalación de las casillas, pero sí es dable para que el Tribunal se pronuncie sobre los efectos que esto provocó.

Esta parte se va al Tribunal de Michoacán, habrá de emitir una decisión, y en contra de esa escisión se podrá seguir una cadena impugnativa, y respecto de nuestra determinación, de que ya no se puede hacer nada por restituir, se queda en este asunto general y en los que están en el mismo supuesto.

Por ello es que además de que uno lo propongo yo, estoy conforme con las otras propuestas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias.

En efecto, es muy diáfano el planteamiento que realiza el Magistrado Avante, y cómo nació este asunto.

Este asunto viene de un juicio de inconformidad que se presentó originalmente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El Tribunal sobre esa determinación, realiza un acuerdo de incompetencia. ¿Y qué fue lo que justificó desde la perspectiva del Tribunal que fuera una cuestión de incompetencia que tenía que ver precisamente con una determinación que se adoptó por órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, y entonces eso generó el que se dictara esa resolución.

Y entonces llega el expediente con nosotros, nosotros a la vez hacemos una consulta a la Sala Superior y la Sala Superior nos determina: "Resuélvelo tú".

Y lo que estamos haciendo es precisamente resolviendo una parte del problema, es decir se va despejando, se va aligerando el asunto, y como verán ustedes, como se verá, el asunto se presentó el 10 de julio.

Hoy 1º de agosto ya se dieron todas estas actuaciones, ya se resolvió una parte del problema, si es que se aprueban las propuestas de nuestros asuntos generales, y entonces ya la cuestión sobre la invalidez de la elección en los municipios, en fin, según como se haya planteado, lo tendrá que resolver el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Y esto en el entendido de que, como ocurre en la materia electoral, no se trata de un peloteo, el asunto va y viene, no, ya se estaría resolviendo una cuestión, un primer problema, ya se va despejando la litis, y entonces ahora ya nada más queda una cuestión por decidir, y son los

planteamientos sobre la nulidad de la elección porque, según lo que se desprende de las demandas, no se instalaron casillas; y entonces eso es lo que se va a tener que decidir, si se aprueban las propuestas por el Tribunal Electoral de Michoacán.

Bueno, quien determine sea lo que resuelva el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una vez superada la cuestión de la procedencia, ya sea quien hizo el planteamiento de invalidación o quien crea, si no le resulta benéfica la decisión que se anulara, tendrá la posibilidad, cualquiera de las partes, si así lo determinan, inclusive si fuera un desechamiento, de acudir a la instancia que considere competente para revertir la decisión que en su momento se adopte por el Tribunal Electoral de Michoacán.

Y para esto todos, el Tribunal Electoral de Michoacán, esta Sala Regional Toluca y la Sala Superior, todos estamos sujetos al plazo, al plazo en el que se van a instalar, es decir tendríamos que resolver las instancias que se determinen agotar oportunamente.

Entonces, ¿qué implica esto? Puesto esto tiene que hacerse rápido para precisamente dar efectividad a la justicia pronta y expedita y completa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí Magistrado Silva.

En particular a los asuntos generales que tienen que ver particularmente con mi ponencia, en relación al tema de la no instalación de algunas casillas, se está resolviendo de que ya existe una irreparabilidad porque ya se llevó a tiempo la jornada electoral y por consecuencia, ya no hay forma de reparar las circunstancias por el cual, de analizarlas y que se hubiera podido llevar a cabo la instalación de las mismas. Entonces, eso es por lo que se refiere a la no instalación.

Y por lo que se refiere, precisamente, al tema de fondo en cuanto al tema de la elección, bueno, se está reencausando al Tribunal Electoral de Michoacán para que sea quien conozca el fondo del asunto atendiendo a que aparte de lo que manifestaba el Magistrado Silva Adaya, es muy importante el tema del federalismo y que deben de ser

las instancias también de las entidades federativas que tengan conocimiento de este tipo de juicio por su naturaleza y ya después puedan acudir con nosotros, si es el caso.

Es cuanto.

Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada, tomo la votación de estos seis asuntos generales de las tres ponencias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de los seis proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las seis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor de todos estos asuntos generales.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los seis proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-AG-17, 18, 21, 22 de 2018, en cada uno se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora por cuanto hace al acuerdo impugnado emitido por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en términos de lo precisado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo.- Se reencausa al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el escrito inicial presentado por la parte actora para impugnar los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección correspondiente.

Tercero.- Remítanse las constancias del medio de impugnación local al mencionado Tribunal local a efecto de que resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

Por lo que hace al asunto general ST-AG-19 y 20 de 2018, acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los asuntos mencionados, en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutiveos al primero de los citados.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por la actora por cuanto hace al acuerdo impugnado emitido por el Consejo Distrital del INE en el estado de Michoacán, en términos de lo precisado en la parte considerativa de este fallo.

Tercero.- Se reencausa al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán los escritos iniciales presentados por la parte actora para impugnar los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección correspondiente.

Cuarto.- Remítanse las constancias del medio de impugnación local al mencionado Tribunal local a efecto de que resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, previa copia certificada que se deja en autos.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de inconformidad 9 de este año promovido por Nueva Alianza en el que se propone modificar los resultados de las actas de cómputo del 7 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán por la elección de diputados por ambos principios.

Lo anterior, en virtud que, en concepto de la ponencia, se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en seis casillas, previsto en el inciso i) del primer párrafo del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que se vio vulnerada la cadena de custodia de los paquetes electorales, con motivo de los actos de violencia ocurridos durante el escrutinio y cómputo en dichas casillas.

No obstante ello, se propone confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En el caso concreto yo manifestaría que no comparto las razones que se señalan en este asunto por lo siguiente: En particular las vinculadas con el estudio de las casillas 1938 Básica, Contigua-1 y Extraordinaria-1, y 464 Básica, Contigua-1 y Contigua-2, que propone el Magistrado instructor se declare la nulidad de la votación ahí recibida.

El Partido Nueva Alianza comparece a este órgano jurisdiccional a invocar la causa de nulidad de votación recibida, prevista en el artículo 71, inciso i) y la causal cita, es textualmente de la forma siguiente: “Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”

Y me remontaré a algunas intervenciones previas. ¿Quién tiene la carga de la prueba y la carga argumentativa, o sea, exponer las razones por las cuales se debe anular una votación recibida en una casilla? Este es un tema que le corresponde exclusivamente al partido actor.

¿Cómo demuestro que se ejerció violencia física o presión sobre los electores o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla y que esto fue determinante para el resultado de la votación? Cada uno de los actores políticos tendrá sus estrategias para poder soportarlo, pero esto no nada más es un tema de afirmaciones, es un tema de prueba.

El partido político actor en este caso, citaré textualmente su agravio en cuanto a ciertas casillas: “1938-B, C-1, E-1.” Agrupa las tres en un solo recuadro y dice: “Suspensión de escrutinio y cómputo. Se suspendió – en otro apartado– el conteo de votos ya que un grupo de personas intentaba interrumpir el proceso de conteo.” Ese es un agravio.

El otro: “464-B, C-1, C-2.” Igualmente agrupa a las tres: “Paquete no entregado. La mesa receptora recogió las urnas y las entregaron a la Junta Local del IEEM, debido a intentos de violencia.”

¿Qué medios de prueba nos aportó el partido político para demostrar estas circunstancias? El acta de cómputo distrital, las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo, y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, así lo dice el partido actor.

Documentales privadas, las impresiones del SIJE, presuncionales legales y humanas, instrumental de actuaciones.

Su teoría del caso, del partido actor, en un caso es que se suspendió el conteo de votos por personas que intentaba interrumpir el proceso de

conteo, y en el otro caso es que se recogieron las urnas y se entregaron debido a intentos de violencia.

Esos agravios en mi muy particular punto de vista, resultan se inoperantes. Es decir, para que yo pueda anular la votación recibida en una casilla, necesito circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren por qué se presionó a los electores, por qué se ejerció violencia en contra de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Y esto no es mi tarea demostrarlo, esto es una tarea del actor, y el actor tiene que hacer una construcción, una causa de pedir cuando menos mínima, concatenada con medios de prueba, que hagan que esto sea razonable.

Pero además, esta causal exige otro elemento adicional, y es que se ha determinante para el resultado de la elección.

En el caso concreto, existen diversos medios de prueba que se recabaron en autos derivado de requerimientos que formuló el Magistrado instructor. En esencia, porque en el informe circunstanciado, la autoridad electoral manifestó que efectivamente en los hechos en estas casillas, se habían presentado hechos violentos.

Sin embargo, la propia autoridad señala que los paquetes se habían recibido sin muestras de alteración en un caso y que no se debía proceder a la nulidad de la votación.

Esto lo manifiesta el Consejo Distrital.

Luego entonces, aun a pesar de estas manifestaciones del Consejo Distrital en el informe circunstanciado, puedo yo llegar a la conclusión de que es factible concatenar los argumentos de la responsable en un informe, con el escrito de demanda para configurar un agravio de violencia física o presión, esa parte es donde yo me separo del proyecto.

El proyecto aborda este tema, y evidentemente llega a la conclusión de que se presentaron diversos actos de violencia en las casillas.

Mi problema es que todos estos medios de prueba, no fueron aportados por el partido político actor.

Se incorporaron derivado de la manifestación del Consejo Distrital.

Y en congruencia a lo que yo externé en alguna intervención anterior, me parece que era tarea del partido actor demostrar este tema y proceder de un modo distinto nos colocaría en el riesgo de que ya en otros asuntos que hemos resuelto en esta misma Sala, nos hemos pronunciado por agravios inoperantes, porque no reúnen las circunstancias de tiempo, modo y lugar los planteamientos y yo no advierto ninguna diferencia entre aquellos planteamientos y estos, y en estricta congruencia con lo que he externado en otros asuntos, tendré que votar en contra del proyecto y porque se confirmen los resultados de la elección.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias.

Bien, en efecto, como lo señala el Magistrado Avante, en la demanda aparecen estas lacónicas expresiones, Casillas 1938B, que es básica, contigua 1 y extraordinaria 1.

Suspensión de escrutinio y cómputo. Se suspendió el conteo de votos, ya que un grupo de personas intentaba interrumpir el proceso de conteo.

Casillas 464 Básica, contigua 1 y contigua 2.

Paquete no entregado. La mesa receptora recogió las urnas y las entregaron a la Junta Local del Instituto Electoral de Michoacán debido a intentos de violencia.

¿Qué se deriva del informe circunstanciado que rinde en términos de lo dispuesto en la ley el Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, el Secretario 07 del Consejo Distrito

del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, respecto de estas casillas?

Bueno, dicen lo siguiente: "En el caso de las casillas 463 Básica, 464 Básica Contigua y Contigua 2, el actor argumenta que las mesas receptoras recogieron las urnas y las entregaron a la Junta Local del Instituto Electoral de Michoacán debido a intentos de violencia".

En ese sentido se informa que efectivamente se presentaron hechos violentos en el Municipio Erongarícuaro, Michoacán, y concretamente en las casillas señaladas por lo que se vio suspendido el escrutinio y cómputo en las mismas.

Por lo tanto, los paquetes electorales fueron trasladados al Comité del Instituto Electoral de Michoacán en Pátzcuaro, Michoacán, en donde fueron debidamente resguardados.

Y posteriormente el 2 de julio de 2018 el 07 Consejo Distrital conformó una comisión integrada por los consejeros tales y que fue enviada al Comité Municipal del Organismo Público Local en Pátzcuaro, en donde era resguardada la paquetería electoral federal correspondiente al municipio de Erongarícuaro, que había sido recuperada tras los incidentes de violencia registrados el 1º y 2 de julio.

En este sentido la Comisión recuperó los paquetes electorales.

Magistrada, me esperaría a que terminen de hablar por teléfono, gracias.

Luego dice: "464 básica, 465 básica", y menciona otras casillas, y los trasladó a la sede del 07 Consejo Distrital haciendo constar que dichos paquetes fueron recibidos sin muestras de alteración.

Luego más adelante en esa misma acta se dice: "Mientras que en el caso de las casillas 464 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, se anexa el documento denominado 'incidentes CAE elección 208, capacitador asistente electoral, y menciona el nombre, en el que se hacen constar los hechos violentos que se suscitaron durante el escrutinio y cómputo de las casillas, inclusive las agresiones de las que fue objeto".

En el caso de las casillas 464 Contigua 1 y Contigua 2, éstas fueron recibidas en la sede del Consejo Distrital con muestras de alteración.

Por lo anterior, la pretensión del actor resulta improcedente, pues se limita a hacer manifestaciones genéricas sin acreditar el número de electores sobre los que se les dio la conducta considerada como opresión o violencia o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada destacando que los integrantes e incidentes referidos se presentaron durante el escrutinio y cómputo de la casilla.

Más adelante, respecto de las otras tres casillas, en el caso de las casillas 1938, Básica, Contigua 1 y Extraordinaria, el actor argumenta que se suspendió el conteo de votos, ya que un grupo de personas intentaban interrumpir el proceso de conteo.

Al respecto, en el reporte del SIJE se asentó suspensión definitiva del escrutinio y cómputo por violencia en la casilla; sin embargo, dicha situación se dio durante el escrutinio y cómputo de la casilla.

Por lo anterior, la pretensión del actor resulta improcedente, pues se limita a hacer manifestaciones genéricas sin acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como opresión o violencia o bien, demostrar que la irregularidad fue durante una parte considerable de la jornada electoral destacando que los incidentes referidos se presentaron durante el escrutinio y cómputo de la casilla, no así durante el desarrollo de la votación, por lo deben de prevalecer los resultados obtenidos en la casilla en relación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrado y teniendo en cuenta que dichas fueron recontadas por el Consejo Distrital durante la celebración de la sesión especial de cómputos distritales.

Entonces, a partir de esta prueba documental pública de la afirmación que hace de mantener a la crónica el actor, me abocaba a buscar las actas de escrutinio y cómputo y las actas de la jornada electorales, pero no hubo actas, no llegaron, pero llegaron los paquetes sin muestras de alteración, en algunos casos, en otros casos se dice alterados y en otros nada más llegaron bolsas con boletas.

Revisé también los documentos a los que se refiere la autoridad electoral, en este caso mandó bastante información y entonces vio, por ejemplo, que está la copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento de la elección para diputados federales.

Y entonces, aparece lo relativo a las casillas 464 Básica, Contigua 1 y Contigua 2 y la 1938 Básica, la Contigua 1 y la Extraordinaria 1.

De las copias certificadas del acta de la jornada electoral solamente hay dos y son de la jornada no de escrutinio y cómputo, de escrutinio y cómputo no había actas de escrutinio y cómputo.

Hay certificación de inexistencia de actas de la jornada electoral de las casillas 464 Contigua 1 y Contigua 2 y 1938 Básica y Contigua 1.

De las actas certificadas del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para diputaciones federales, no se hace referencia a las de estas casillas.

Y ahí otra vez nuevamente la certificación de que no haya actas de escrutinio y cómputo y de casilla de la elección.

Al revisar estos documentales que consisten, precisamente, en el sistema de información de la jornada electoral, que entiendo que es información que se produce por los Capacitadores Asistentes Electorales y los supervisores, respecto de estas casillas se establece lo siguiente: 464 Básica, es la misma leyenda: "Un grupo de personas entraron a la casilla y golpearon al CAE, quitándole los paquetes electorales y los funcionarios se encuentran refugiados en las instalaciones del Comité Instituto Electoral de Michoacán de esta población, mientras teniendo uso de la violencia personas llegaron al centro de recolección fijo disparando armas de fuego y forzando la puerta para ingresar a donde se encontraban los funcionarios, mientras estos ingresaron por la parte superior a un domicilio particular huyendo."

Todo fue en estas tres casillas, estaban las casillas en la misma sección, en el momento del escrutinio y cómputo. Y son las pruebas que manda la actora. Efectivamente, no las aportó la actora, las aportó la autoridad

responsable y lo único que estoy haciendo es dando lectura a esos documentos.

“Casilla 1838 Básica. Descripción del incidente –y se establece la hora, al igual que en el otro caso–: Se recibió una llamada donde se informó que se dirigía para las casillas una camioneta con personas sospechosas, por lo cual se tomó la decisión de retirarse del lugar corriendo hacia un domicilio particular cercano al lugar, dejando la documentación electoral y refugiándose. Llegó la camioneta a ingresar a la casilla.”

Respecto también de estas tres casillas de la sección.

Y luego están otras documentales de cómo se estuvieron recibiendo los paquetes, y en unos casos se dice que venían sin muestras de alteración, en otros que traían muestras de alteración y que lo que se recibió fueron bolsas, en otros casos.

Entonces, haciendo inferencia a la reconstrucción de lo que pasó, lo que advierto es que, efectivamente, como lo dice quien rinde el informe circunstanciado, no hubo problema en el momento de la votación, no fue el problema, el problema fue en el escrutinio y cómputo. ¿Entonces en el escrutinio y cómputo qué pasó? Que se abandonaron los paquetes y estas personas que no se identifican, pero sí se dice en este Sistema de Información de la Jornada Electoral, y también deriva de cómo se estuvieron recibiendo los paquetes, que las pruebas de oro, que eran las actas de escrutinio y cómputo que firman los representantes de los partidos, desaparecieron.

Todo el problema se concentró en el momento del escrutinio y cómputo y se abandonaron los paquetes. Esto implica que se rompió lo que es la cadena de custodia, ya no se supo de los paquetes, ah, pero después los paquetes aparecieron y entonces los paquetes venían impolutos, las boletas bien formaditas y todo eso. Pero se perdió el control sobre esos paquetes.

Bueno, si es cierto esto que se está diciendo que van armados, que llegaron disparando, etcétera, hay otras narraciones más dramáticas, pues cualquiera los dejaría, de verdad es que me parece que eso es un

cuestión que a partir de estos elementos que está ofreciendo, nada más con el informe, se pueden hacer inferencias.

¿Por qué no había actas de escrutinio y cómputo? Porque se firman y entonces a lo mejor ya no se podían manipular.

¿Por qué estaban las boletas? A lo mejor porque ya se arregló lo que se tenía que arreglar, etcétera.

Yo la primera impresión que tuve cuando estaba leyendo la demanda, me acordé del precedente de Ocosingo, Chiapas, donde inclusive habiendo problemas en distintas casillas, cuál fue la determinación que adoptó la Sala Superior, pues no se va a entregar una elección a los violentos.

Pues me acordé muy bien de ese precedente, pero ya después dije: “Es que el problema estuvo en el caso del escrutinio y cómputo”. Y es cierto, hice un requerimiento, y en el requerimiento lo que estaba solicitando del 18 de julio, a partir de estas cuestiones, era lo siguiente:

En relación con las casillas del problema, un informe detallado sobre los hechos ocurridos en las citadas casillas, en el que se deberán anexar los documentos que los sustenten, como pueden ser las constancias al recibo y recepción de los paquetes electorales en el lugar en que se resguardaron con posterioridad a la clausura de las citadas casillas diversas, a las que fueron remitidas a esta Sala Regional y que ya obran en el expediente en que se actúa.

Es decir, este requerimiento, ¿en qué esté informado? En que ya estaban estos datos que estaban generando problema. ¿Qué fue lo que pasó? El acto documento en el que conste la fecha y la hora de la recepción de los paquetes electorales de la citadas casillas, en el lugar en que fueron recibidas y resguardados, el acta circunstanciada del documento en el que conste las condiciones específicas que presentan los paquetes electorales de mérito, en el entendido de que se deberá detallar si contienen muestras de alteración o no, y en su caso, la descripción del estado físico que presentan de su contenido.

Cualquier otro documento o medio de prueba que se relacione con los hechos ocurridos en las casillas y una copia certificada de las actas circunstanciadas de la sesión permanente de la jornada electoral.

¿Y en qué está motivado este requerimiento? En el acuerdo del Consejo General, por el cual se aprueba la documentación para el proceso electoral federal 2017 y 2018, y entonces empecé a revisar este menú de documentos, y advertía: “Hay todos estos documentos”, y son documentos que están en la espera, en el control de la autoridad electoral, vienen aquí actas para consejos distritales, advertía, y hay otra que se llama documentación complementaria para consejos distritales.

Y aquí advertía, en el número 76 y 77, hay un recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital y recibo de entrega del paquete electoral al centro de recepción, para las elecciones concurrentes, constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital.

Tengo que ver esa documentación porque aquí hay problemas.

Y entonces, derivado del requerimiento, se remiten otros documentos.

Hay un informe de hechos, donde, por ejemplo, vienen más detalles al respecto, y son: nuevamente se hace constar que los paquetes fueron recibidos en buen estado, cerrados y sin muestras de alteración.

Y luego la cuestión que respecto de las casillas dicha situación se dio durante el escrutinio y cómputo de las casillas, situación que generó temor e incertidumbre ante la situación de violencia que se vive en la región.

Por lo tanto, los ciudadanos y el supervisor electoral, la FE, tomaron la decisión de retirarse inmediatamente del lugar corriendo hacia un domicilio particular cercano, dejando la documentación electoral y refugiándose en dicho domicilio.

Al poco tiempo llegó una camioneta con personas no identificadas que ingresaron a la casilla, posteriormente dichas personas se retiraron del lugar, por lo que se solicitó el auxilio de la fuerza pública para que en

compañía de una patrulla la FE y los funcionarios de casilla ingresaron a la casilla para recuperar la documentación electoral, en este caso el paquete electoral que se encontraba completo era de la casilla 1938 Contigua, mientras que en el caso de las casillas 1938 básica y Extraordinaria 1, y ante el temor fundado de que el vehículo con las personas armadas regresara, sólo se limitaron a sellar las urnas con los votos y la documentación electoral diversa para trasladarla al Centro de Recolección y Traslado Fijo.

Finalmente los paquetes fueron entregados en el CRT Fijo, instalado en la oficina del Comité Municipal de Tangancícuaro, Michoacán.

Se levantó el acta correspondiente.

Se revisa el documento de Tangancícuaro y se ve, por ejemplo se dice esto: "Buscamos una salida de emergencia y comenzamos a brincar una barda, al momento de brincarse comenzó a escuchar gritos más fuertes y detonaciones de arma de fuego, para lo cual todas las personas anteriormente mencionadas buscamos resguardo en la azotea de las viviendas vecinas, dividiéndonos en diferentes grupos, posteriormente se comenzó a escuchar los golpes en las cortinas, hasta que lograron entrar; después se escuchó que estaban rompiendo vidrios y se seguían escuchando detonaciones de arma de fuego, desconociendo el tiempo que transcurrió entre la primera detonación y la última, aproximadamente a las dos horas del mismo día se comenzó a escuchar el replicar de las campanas, a esta hora ya se no se escuchaban gritos, ni movimientos de personas.

Esperamos a que amaneciera un poco y nos retiramos.

Estoy narrando, leyendo lo que ocurrió en esa sesión, y una computadora del PREP que se llevaron y se llevaron otras cosas.

Por medio de la presente doy certificación de los hechos ocurridos el día de hoy lunes 2 de julio de 2018, siendo las 11 horas estando en el Comité Distrital hago constar que en las oficinas que ocupa el Comité Distrital de Pátzcuaro llegó la coordinadora del distrito 16 de Morelia, quien mencionó que el enlace de Pátzcuaro entregaría unos paquetes provenientes de Erongarícuaro A Paracho, a lo que pidió se le brindara

el resguardo y se llamara a seguridad Pública, y se mencionan las casillas 464 Básica, Contigua 1 Contigua 2.

Y en los tres casos en lugar de llevarlos al órgano desconcentrado federal, se llevaron a uno local, y entiendo, colocado en el contexto, que obedeció a esta situación, y dice: "Sin cintas de seguridad, en el caso de las casillas 464 Básica 1, Contigua 1 y Contigua 2", y se dice cómo llegaron.

Luego, está el acta circunstanciada sobre la recepción y estado en que se recibieron los paquetes electorales federales de los municipios de Erongarícuaro y Tangancícuaro y en la parte relevante.

Durante el escrutinio y cómputo e integración de los paquetes y entrega de los mismos a los centros de recepción y traslado fijos, en los municipios mencionados pertenecientes al cero distrito electoral federal en el estado de Michoacán, dio cuenta del estatus y las condiciones en que fueron recibidas y resguardados los paquetes electorales de la bodega del 07 Consejo Distrital de las casillas siguientes.

Y viene en el caso de la casilla 464 Básica, paquete entregado en las oficinas del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Pátzcuaro, Michoacán en buen estado, cerrado y sin muestras de alteración, pero se perdió control durante el escrutinio y cómputo, según se dijo en el informe.

Y luego respecto de las casillas 1938 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1, boletas y votos entregados en las urnas de votación, paquete entregado en buen estado, cerrado y sin muestras de alteración, boletas y votos entregados en las urnas de votación.

Entonces, ¿qué es lo que advierto? Que hubo descontrol, que no hay certeza, que hay pruebas, que estas pruebas las aportó la autoridad responsable, eso motivó que se hiciera un requerimiento para saber qué era lo que había pasado. En efecto, no desconozco que la demanda venía en los términos, pero el problema es que la *litis* ya se trabó aquí con el informe y con las documentales que se acompañaron al informe y entonces me percaté de esta situación irregular y es así donde determino y propongo que se anulen.

Porque sí, efectivamente, después se recuperaron los paquetes, ya hubo otro paquete que es el caso del que se quemó, el CAE, el Capacitador Asistente Electoral tuvo el paquete, pero después en el forcejeo se lo quitaron y lo quemaron, también en estas comunidades.

Y bueno, pues ahí no hubo problema, ¿por qué? Porque si se quemó todo, pues ni siquiera llegaron las boletas, ya no se contabilizaron, pero aquí, respecto de estas seis casillas se presentan estas circunstancias, y entonces se hace, efectivamente, inferencias, reconstruyo los hechos a partir de lo probado y de las afirmaciones que se hagan por la responsable y aquí es el caso donde digo, también las pruebas que no están prueban cosas.

Y ¿qué es lo que prueban? La no existencia de las actas que hubo alguna acción para desaparecerlas porque son muy manipulables porque hay firmas de representantes.

Y entonces esta cuestión y otros documentos y lo que sí se tuvo control, yo diría, por las personas que llegaron y ahuyentaron a los integrantes en la mesa directiva de casilla, al CAE y a los representantes, pues se quedaron con los paquetes.

Esa cuestión genera incertidumbre y esa es la que lleva a proponer, precisamente, la nulidad de la votación en estas casillas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Tiene usted el uso de la voz, sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sin duda comparto la construcción, y no solo la construcción, sino la reconstrucción de hechos que hace el Magistrado Silva en este caso. Me parece ser que se presentaron circunstancias, por decir lo menos, atípicas en este contexto; mi problema es que todo esto tenía que haber sido alegado por el actor.

Mi problema lo circunscribí a esas seis casillas porque son las que estamos anulando, pero en realidad la dinámica del proyecto es, a partir que se invocó una causal tomamos la casilla y nos vamos a los escritos de incidentes, y vemos qué se manifestó en los escritos de incidentes. Esto es, propiamente nos olvidamos del escrito de agravios del actor.

Esto se hace muy evidente, por ejemplo, en el caso del estudio de la casilla 1334 Básica. En el caso de la casilla 1334 Básica el actor plantea interferencia en la votación por inducción del voto. El agravio es, debido a los problemas sociales que existen en la comunidad, personas de ésta interferían en la elección. Este es el agravio.

Sin embargo, al momento de revisar cómo se analizó en el proyecto, en el proyecto se analiza a partir del incidente que se presentó en esa casilla. Entonces, decimos: “Por lo que respecta a la casilla 1334, en el reporte visible a foja 76 del mismo cuaderno se indica que a las 12:40 horas el representante político del PRI está involucrado con ciudadanos por compra de votos. En la solución a dicha eventualidad el reporte indica que a las 12:50 se le invitó...” Es decir, nos olvidamos ya de lo que era la teoría del caso del actor y nosotros vamos a las hojas de incidentes, como si estuviéramos propiamente revisando qué tan graves fueron los incidentes que se asentaron en la hoja de incidentes. Y esto no es tarea de un Tribunal.

Yo creo que el hilo conductor de la nulidad de la votación recibida en casilla, el agravio que expresa cada uno de los ciudadanos, en el caso que fuera un candidato, y los partidos políticos, si es el caso.

Este agravio así expresado, para mí, sin necesidad de ir a las constancias, es un agravio inoperante. ¿Por qué? Porque dados los problemas sociales que existen, personas interferían en la elección.

Y así hemos sido consistentes en muchos otros asuntos que hemos resuelto anteriormente en este mismo Proceso Electoral. Pero me llama la atención particularmente el caso del JIN-10 de 2018. En el caso del JIN-10 de 2018 se presentó una cuestión peculiar, resulta ser que la demanda estaba en unas fojas entrecortadas, faltaban unos pedazos de la demanda y la autoridad electoral, en el informe circunstanciado nos dijo: “Oye, el partido verbalmente me pidió que te dijera que esta es

su demanda, esto es lo que quiso impugnar. No le hagas caso al escrito de demanda, lo que realmente quiso decir el partido actor es esto.”

Y nosotros le dijimos que esto no era razonable, porque no era viable que a partir de una petición verbal del actor se sustituyera a la autoridad responsable en la tarea de impugnar.

Aquí esta circunstancia me parece ser que pasa en el caso del Consejo Distrital, cuando rinde el informe circunstanciado, porque en realidad la hipótesis de nulidad de las casillas que se están anulando la construye la autoridad responsable. Entonces, propiamente quien impugnó las casillas fue la autoridad responsable, porque todos estos documentos y toda esta circunstancia, claramente, como lo dice el Magistrado Silva, lo aportó la autoridad electoral, pero aparte tienen una peculiaridad todas estas constancias del SIJE que dio lectura, y me hago cargo de lo que es el SIJE, es un sistema interno del Instituto Nacional Electoral, para efecto de dar seguimiento a incidencias en la jornada electoral.

Es un mecanismo de seguimiento, es como si fuera, y perdón lo que voy a decir, porque seguramente en el INE no les va a hacer ninguna gracia, es como si se tratara de un blog de incidencias, donde yo voy asentando lo que yo advierto que va pasando en una casilla.

Entonces, y en esto que me desmienta el Magistrado Silva si no es así, no hay quién se hace responsable por ese comentario, o sea, está ingresado en este sistema, está asentado, pero no sabemos ni quién lo puso, ni a qué horas lo puso, ni por qué lo puso, ni con base en qué se puso. O sea, es una manifestación que se hizo en un blog.

A mí me parece preocupante que estas manifestaciones del SIJE le demos la trascendencia como de que dan la posibilidad de tener por demostrados hechos.

Pero lo que me llama más la atención y decía el Magistrado Silva que se puede partir de inferencias, me llama a mí particularmente la atención, viendo del otro lado la inferencia de por qué la autoridad electoral impugna estas casillas, por qué la autoridad electoral señala todas las irregularidades que ocurrieron en estas casillas y señala que los paquetes se vieron afectados así y asado y demuestran los

incidentes y toda esta circunstancia, pues perfeccionando el argumento del actor; pero esa no es su tarea.

A mí la lógica que me hace es que si yo como autoridad llevé a cabo una actividad, pues me corresponde señalar que yo llevé a cabo mi actuación lo más plausible posible.

Y si hay alguna irregularidad en este sentido, me tengo que circunscribir a lo que invocó el actor.

Si yo hubiera sido la autoridad responsable en este acto, en esta demanda, yo hubiera dicho: "Los agravios son inoperantes, porque el partido actor no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, no desmenuzo todas las hojas de incidentes para ver qué sí se acreditó y qué no y acompaño pruebas, parecía ser como quien pretendía justificar la nulidad de la votación recibida en casilla aquí era la autoridad.

Pero vamos a pensar que la autoridad lo que hace es actuar de buena fe, yo no hago la inferencia de que a lo mejor se trató de una alteración, yo hago la inferencia de que la autoridad manifestó lo que pasó y al manifestar lo que pasó, no puede tener el alcance de sustituir al partido político.

La teoría del caso de cada partido político es su teoría del caso. Vamos a pensar que el partido político en los que hemos analizado funcionarios, vamos a pensar en este caso de funcionarios del PRI, el que acabamos de analizar de senadores, que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable me hubiera dicho: "Ciertamente en la casilla 749 Básica, el PRI impugna al segundo escrutador". No omito mencionarte que efectivamente el presidente no está en la lista nominal.

Vaya, pareciera ser como que ahí quien está impugnando la casilla es la autoridad responsable y no el actor.

Entonces, por eso es que yo no le doy la trascendencia, la manifestación que hizo la autoridad en el informe circunstanciado, máxime que es criterio reiterado, que el informe circunstanciado no forma parte de la Litis.

Pero mi problema lo circunscribí en una primera intervención a las seis casillas que se anulan, pero en realidad mi problema es con las 29 casillas que impugna el partido Nueva Alianza, por esta causa.

Y es que por ejemplo, en el caso de la casilla 389 contigua uno y contigua tres, dice: "Suspensión temporal de la votación, se presentaron conatos de violencia".

Esta afirmación, nos alcanza para efectos de acudir a construir una teoría del caso de lo que se obtiene de los incidentes y en el caso del proyecto es muy evidente el análisis que se hace respecto de las primeras casillas, en las que se dice: "El partido actor impugna esto", lo que se advierte a fojas 83 del proyecto, donde dice: "Respecto de estas seis casillas no se asentaron incidentes que guarden relación con algún hecho de violencia".

Y vamos por ejemplo a la casilla 2423E1, la casilla 2423E1 dice: "El incidente. 10:52 horas, incidente sin importancia, una persona trae una camisa con propaganda del partido. El agravio: una persona estaba afuera de la escuela en donde estaba instalada la casilla, a menos de 50 metros, y estaba induciendo al voto. 20 minutos después retiraron a la persona y la votación continuó con normalidad.

No perdamos de vista que el agravio que se invoca es presión sobre los electores y decimos que este incidente, analizando ya oficiosamente, no tiene que ver con presión de los electores. A mí me parece que este incidente sí tiene que ver con presión de los electores, pero es inoperante, porque no dice circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por ejemplo, el caso de la casilla 1334 Especial 1, obstaculizaban la instalación y votación de esa casilla, no permitían la instalación de la casilla porque según su criterio afectaba la elección.

¿Qué causa de pedir puedo yo derivar de este planteamiento tan genérico? Si este fuera el caso, y tendríamos que contrastarlo con lo que dice la autoridad en todos los informes y lo que dice en cada incidente, pues entonces estaríamos relevando de la tarea de impugnar al partido político, y entonces podríamos volver a esta dinámica que hace muchos años afortunadamente se murió, que era el de los asuntos a escopetazo, donde tomaban el cuadro de casillas que se publicaba en

el PREP, control c, control b a la demanda y se impugnan todas estas casillas por todas estas causales.

¿Por qué? Porque se presentaron irregularidades en la recepción de la votación.

Y ese era el agravio, y ciertamente muchos precedentes, Sala Superior se pronunció en el sentido de que esto no podía ser un agravio debidamente configurado.

Entre eso y decir que en el desarrollo de la votación unas personas estaba incidiendo en el ánimo del voto, quiénes, cuándo, cómo, dónde, cuál es tu teoría del caso como para soportar que yo haga un análisis.

Esa es mi problemática, y aparte la tendencia a la que camina la Sala Superior es hacia endurecer esta política de nulidad de votación recibida en casilla.

Anteriormente nosotros teníamos al menos el caso de dos causales que eran muy abiertas en cuanto a su estudio, que era el caso de la integración de funcionarios y el caso del error o dolo en el cómputo.

Y en esas dos causales bastaba con que se adujera que se habían integrado indebidamente con ciudadanos que no estaban en la lista nominal para efecto de que el tribunal realizara incluso un análisis de la totalidad de la mesa directiva de casilla.

Pero hay un criterio de jurisprudencia reciente que cambió esta dinámica y dice: "Ahora tienes que precisar el funcionario y por qué es la violación".

Entonces, en el caso del error o dolo nos dice la jurisprudencia de la Sala Superior: "Tienes que precisar en qué consiste el error".

Luego entonces, pues cuál se convierte más fácil de impugnar si concedemos con este criterio, pues el tema de la presión, porque si señalamos que con el simple hecho de decir: "Hubo gente que presionó y eso nos lleva a examinar todos los escritos de incidentes y las hojas de incidentes y ver qué se obtuvo y más aún, lo que nos señaló la

autoridad responsable y a partir de ahí los medios que se trajeron, pues lo cierto está en que estaríamos sustituyéndonos a esta circunstancia.

Yo por eso considero que en el caso los agravios son inoperantes, no tenemos hechos, no tenemos circunstancias de las cuales podamos derivar una causa de pedir y eventualmente sí se pueden haber generado circunstancias muy graves en algunas casillas, pero si no están adecuadamente impugnadas no es tarea del Tribunal hacerlo.

Eventualmente, un Tribunal puede tener conocimiento en lo personal o puede tener conocimiento incluso judicial de circunstancias que operen en una casilla, toda proporción guardada se puede tener en elementos en autos, una constancia, por ejemplo, de que una casilla se instaló en un domicilio o en un lugar diverso.

Si eso no está invocado por quien impugna la causa de nulidad de votación recibida en casillas, no lo puedo traer oficiosamente y declarar la nulidad porque se estaría sustituyendo a la tarea de formular agravios.

Y concluyo con una lógica que al menos determina mi posición en este caso, el análisis que hace un Tribunal depende necesariamente de los argumentos y las pruebas que aportan las partes. Si esta pirámide se invierte entonces la carga del Tribunal se duplica porque no solo tiene que hacer la tarea del actor, sino comprobar la hipótesis que se deriva de esta inferencia que se realiza y me parece que esto es lo que yo no quisiera dejar como un precedente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Yo no quisiera dejar el precedente de que se puedan presentar estas cuestiones y no pasa nada y la cuestión es que, también desde mi perspectiva, no es que se deje enteramente la nulidad a lo que nos dice una autoridad del Consejo, sino son varios cruces y por eso hacía referencia, inclusive en

este contexto que es lo que señala en el informe y lo que se desprende, precisamente, de estos sistemas de información y en distintos momentos lo que ocurrió en la recepción de los paquetes y donde se da cuenta de cómo se recibieron los paquetes.

Lo que refiere otra autoridad electoral del ámbito local, que es la del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras cuestiones, y también insistir en cuanto a, pues lo que no hay, lo que no hay actas de escrutinio y cómputo y nada más lo que se salvó fueron los paquetes, pero la circunstancia de que se perdió el control de los primeros.

Entonces, este, desde mi perspectiva, es un precedente riesgoso, si no quedara así, porque bueno, lo otro implica, el camino es la violencia, desaparecer la documentación y manipular las boletas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: La misma preocupación tengo yo, Magistrado Silva, al revés.

El mandar el mensaje de que bastan hechos que tiendan a vulnerar la voluntad de los ciudadanos para que las suprimamos. Cualquier acto tendiente a violentar la voluntad de los ciudadanos debe ser inhibida, no puede tener la consecuencia de borrar la voluntad de miles de ciudadanos que acudieron a votar.

Si le damos la consecuencia a esta gente que se quiso apoderar de los votos de la gente, le damos un ingrediente para que basta con que se apersonen en el escrutinio y lo interrumpen para efecto de generar la idea que esto puede anular la votación recibida en una casilla, y lo invocarían como un precedente en esta Sala y dirían: “Tú, en una circunstancia similar, porque se apoderaron de los paquetes, anulaste una votación recibida en la casilla”. Sí, y peor aun, porque ni siquiera fue un agravio que te expresara el actor en este sentido.

La misma preocupación que usted tiene la tengo yo en sentido inverso, y lo platicábamos en la sesión privada, si usted lo recuerda, decíamos el tema de sobre conceder el tema de la violencia. Yo aquí sí haría hasta lo imposible por evitar que un acto violento vulnera la voluntad de los ciudadanos.

Si aquí no me demostró el actor que el acto violento vulneró la voluntad de los ciudadanos, yo tengo que hacer todo mi esfuerzo por hacer prevalecer la voluntad de la ciudadanía y hacer que el voto de esa gente que se levantó temprano, fue y votó, cuente, porque ese es el voto que refleja la voluntad de los ciudadanos.

Si hay una circunstancia que lo permite, que se pudiera anular, tiene que estar bien demostrado y quien lo pretenda demostrar tiene que aportar toda una serie de elementos para justificar esto. Si no, creo que cedería yo ante la idea que un acto que pudiera ser violento, pero no estaría demostrado, provocara esta consecuencia.

Y entiendo perfectamente su posición, creo que esta es la esencia del disenso, porque yo justifico muy bien su punto de vista en el sentido que para usted la celebración de actos de violencia, como este que se reporta en todas estas incidencias y toda esta circunstancia, releva propiamente de..., perdón, no usaría la palabra "releva", sino más bien construye una situación particular que amerita que a raíz de esta causa de pedir tan mínima del partido político, se integre una causa de nulidad de votación y se prive de efectos, para evitar que la violencia provoque esto.

Este es el punto de inflexión, que creo que, en lo personal, no compartimos y por eso se provoca este disenso.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, acabamos de resolver seis asuntos de Michoacán donde no se instalaron casillas y digo, eso va a

ser materia de lo que van a tener que decidir, no estoy generalizando, no puedo hacer una generalización, porque eso sería una falacia, pero vamos, ese es el escenario que los actores traen al conocimiento de esta Sala y están planteando, por lo menos dos distintos actores.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Silva, en relación al proyecto que ha sido discutido tanto por el Magistrado Avante como por usted, yo fijaré mi postura en una forma muy sencilla y para mí definitivamente los agravios son inoperantes.

Yo me quedo en el análisis de los mismos y además vengo siendo congruente con varias ocasiones en las que hemos analizado este tipo de asuntos, que incluso hemos comentado cómo la estructura del agravio es tan importante para mí desde el punto de vista jurídico, para poder establecer el mecanismo de que si son fundados e infundados, y en este caso particular, para mí devienen inoperantes, y por lo tanto no acompañaría su proyecto.

¿Algo más, Magistrado Avante? ¿Algo más, Magistrado Silva?

Por favor, Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto, y porque en el caso de las casillas relacionadas con la actuación de violencia física o presión en contra de los electores, se declara la inoperancia del agravio y en consecuencia se confirmen los resultados ahí consignados.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi consulta y para el caso de que no se apruebe, la propondría como un voto particular.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto de la cuenta ha sido rechazado por mayoría de votos, en el sentido de tener por inoperantes los agravios y confirmar en consecuencia los resultados.

El Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, ha anunciado que en este caso sostendría su proyecto como voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.

En razón de lo discutido, en el proyecto del juicio de inconformidad número 9 del año en curso, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el encargado del engrose correspondiente, al ser el Magistrado en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

En consecuencia, en el expediente ST-JIN9 de 2018, conforme al criterio de la mayoría, se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, realizado por el Séptimo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas ganadora de la elección, así como el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, en esa misma demarcación electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvín León Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad, identificado con el número 34 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios, al Congreso de la Unión.

La declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, relativas al 06 Distrito Electoral Federal, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo.

A juicio de la ponencia se deben modificar los resultados del cómputo de la mencionada elección, en atención a que en tres casillas, se actualizó el supuesto de nulidad de la votación recibida, invocada por la parte actora, consistente en recepción de la votación por personas no autorizadas.

Así, tomando en consideración que después de la recomposición del cómputo, no existió un cambio de ganador, se propone confirmar la declaración de validez de la elección al otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedidas a la fórmula ganadora.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JIN34/2018, se resuelve:

Primero.- Se modifican los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional del 6º Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, para quedar en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección, actos emitidos por el 6º Consejo Distrital del INE en el Estado de Hidalgo.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de inconformidad 82, 83 y 206, todos de este año, promovidos por el Partido Nueva Alianza, la Coalición "Todos por México", así como Fortunato González Islas, en contra de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Se propone acumular los juicios dada su conexidad, así como confirmar los actos impugnados en atención a que el Partido Nueva Alianza no acreditó los hechos en que basó su pretensión de nulidad de la votación recibida en ocho casillas.

La coalición actora tampoco demostró los hechos consistentes en la compra de votos mediante transacción bancaria, compra de votos en una comunidad, inducción al voto por un funcionario público, proselitismo en escuelas y utilización indebida de recursos públicos, o bien demostrándolos, éstos no fueron determinantes para que se acreditaran los extremos de la causal genérica de elección prevista en el artículo 78 de la Ley Adjetiva Electoral, así como por violaciones a principios.

Respecto del candidato actor, se considera que no le asiste la razón puesto que quedó evidenciado que las boletas de la elección ya se encontraban impresas al momento en que éste fue registrado como candidato.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Antes que nada agradezco mucho la gentileza de la Presidenta y del Magistrado Silva en el trámite de este asunto por la circunstancia particular que se dio en cuanto a que era una demanda que estaba promovida como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la que presentaba Fortunato González Islas, y el Pleno hemos determinado reencausarlo a un juicio de inconformidad.

La razón por la cual se reencausa un juicio ciudadano a un juicio de inconformidad desde mi punto de vista y por lo que en su momento apoyé el reencauzamiento del medio de impugnación, incluso se puso sobre la mesa esta circunstancia, es porque ciertamente la doctrina jurisprudencial y la jurisprudencia de la Sala Superior ha señalado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar resultados electorales.

Entonces resultaba atractivo, por decirlo de un modo, el pensar que el juicio ciudadano cabía o estaba previsto también como un mecanismo para poder impugnar resultados federales.

¿Cuál es la temática por la cual consideré pertinente proponer el reencauzamiento al juicio de inconformidad y eventualmente que se dé este trámite? Aquí comparece un candidato y trae un planteamiento muy claro, que es el tema de que se generó una confusión en el electorado, porque se da esta situación donde dos candidatos se llaman Fortunato.

Entonces, uno afirma que al haber sido registrado como suplente y no como propietario, la ciudadanía se confundió y que los votos que se emitieron en favor del candidato que ganó en realidad están mezclados con los votos que lo apoyaban a él.

Y todo esto lo hace derivar de que no se sustituyeron las boletas.

El planteamiento del partido, del ciudadano actor me parece ser legítimamente estudiable y no tiene que ver con cuestiones de ilegitimidad, como lo dice el artículo 52 de la Ley de Medios que dice que tiene que el candidato pueda impugnar cuando se trate de elegibilidad.

Pero entonces, ¿qué hacemos? Abrimos esta posibilidad de que sea un juicio ciudadano que se impugne o se trata de un juicio de inconformidad.

Por qué creo que es pertinente que se den el tratamiento a estos asuntos como juicio de inconformidad, por tres razones; la primera, pensemos que quien viniera a impugnar es un candidato independiente y si quien viniera a impugnar un candidato independiente creo que no tendríamos al más mínima duda que se trataría de un juicio de inconformidad, porque sería alguien que estuvo en la boleta, que participó como un partido político y que está aduciendo casos de nulidad de la elección y ya hubo nulidad de la elección, por ejemplo.

Y no estaría dentro del supuesto que podría ser coadyuvante de un partido porque no tiene partido.

Entonces, a los candidatos independientes me parece que les estaría expedita la vía del JIN, pero además mi segunda razón tiene que ver con un diseño del esquema de impugnaciones, en materia federal, como lo hemos visto, el sistema de medios de impugnación electoral en materia federal está acotado a tiempos muy específicos.

Luego entonces, la regla general es que los medios de impugnación, en términos del artículo 8º son procedentes su impugnación dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o se hubiere notificado.

¿Qué pasa con los candidatos a un cargo de elección popular? No se le notifica al cómputo distrital y tampoco, salvo cuestiones excepcionales, pudieran estar presentes todos en la sesión de cómputo.

Si se siguiera la idea de que esta es una vía del JDC o la vía del juicio ciudadano, entonces, le sería aplicable la regla general de procedencia de impugnación y le tendríamos que computar los cuatro días para su impugnación a partir de que tuviera conocimiento o hubiera sido notificado.

Y se preguntarán cuál es la problemática, pues la problemática es que esto rompe con el diseño de impugnación de elecciones federales porque entonces no podríamos tener todas las controversias resueltas

en Sala Regional el 3 de agosto y en Sala Superior el 19 para efecto de que se pueda hacer el cómputo de representación proporcional y la asignación de diputados de RP y de senadores de representación proporcional.

¿Por qué? Porque podría venir un candidato a alegar o a afirmar que acaba de tener conocimiento de los resultados de la elección y si es un juicio ciudadano le aplicarían las reglas del juicio ciudadano y entonces tendríamos que computarle cuatro días a partir del siguiente en el que tuvo conocimiento y esto pone en riesgo el sistema, el diseño del sistema de medios de impugnación.

En cambio, si esto se trata de un JIN, como sería en el caso del candidato independiente, si esto se trata de un JIN entonces le son aplicables las reglas del JIN y entonces el medio de impugnación tiene que ser presentado dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo distrital o del cómputo de entidad federativa y esto ya nos hace mucho sentido porque así vamos a garantizar primero que la vía que se está tramitando es un juicio de inconformidad, y segundo, que se le van a aplicar las reglas del juicio de inconformidad y con esto vamos a seguir la secuencia lógica del Sistema de Medios de Impugnación.

Y vamos a mi tercera razón por virtud de la cual creo que esto debería tratarse de un JIN. La circunstancia que el ciudadano o el candidato impugne el resultado de una elección se traduce en el ánimo que se modifiquen los resultados en las mismas circunstancias en las que la impugnaría un partido político.

Luego entonces, si no lo trabajáramos o no lo entendiéramos como un juicio de inconformidad, tendríamos el problema que no le sería exigible que fuera resuelto a más tardar el 3 de agosto en esta Sala Regional, porque el precepto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dice que los juicios de inconformidad relacionados con la elección de diputados y senadores tendrán que estar resueltos a más tardar el 3 de agosto, no los juicios ciudadanos.

Entonces, hay dos caminos: Se sigue una regla de impugnación por el juicio ciudadano que parece ser se vuelve asistemática con el diseño que el Constituyente y el Legislador establecieron para el Sistema de

Medios de Impugnación Federal o se determina que este medio de impugnación es factible que se presente por parte de los candidatos, porque los candidatos independientes pueden impugnar.

Pero hay otro escenario todavía más favorable, ¿qué pasa si impugna el partido político e impugna el candidato? Si estas se concibieran como vías distintas el partido político tendría un JIN que se sometería a unas reglas y el candidato tendría otro JIN que se sometería a otras reglas de procedencia distintas.

Luego entonces, mi lógica es que, y resumiendo lo que considero que debe ocurrir, si en un medio de impugnación un candidato impugna los resultados de una elección a partir de la lógica que debe declararse la nulidad de la elección o la nulidad de votación recibida en casilla o lo que fuera, y solo comparece él, ese juicio debe ser tratado como un juicio de inconformidad y seguir las reglas del juicio de inconformidad.

Si comparece el partido e impugna el ciudadano, tal cual lo hicimos en el juicio de inconformidad uno, el escrito debe ser reencauzado a coadyuvancia del partido político que impugnó. ¿Por qué? Porque así garantizamos que los dos medios de impugnación se resuelven al mismo tiempo, en una misma sentencia y con los agravios que pudieran ser comunes al candidato y al partido político.

Pero además legalmente está prevista la figura de la coadyuvancia del partido político y corresponde con el diseño del Sistema de Medios de Impugnación.

Si dijéramos que el JDC es procedente directamente por el candidato, la regla de coadyuvancia estaría expulsada automáticamente para siempre, ya no habría necesidad de acudir como coadyuvante del partido político porque podría acudir por la vía del juicio ciudadano. Entonces tendríamos o llegaríamos a la conclusión que hay artículos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que estarían de facto expulsados del orden normativo, de facto, y esto no es razonable.

Entonces, si acude el ciudadano solo en juicio ciudadano, deberá reencauzarse a JIN. Si acuden el ciudadano y el partido, deberá reencauzarse a coadyuvancia del juicio de inconformidad.

Esta lógica me permite, al menos, asegurar que se respeten los plazos de interposición de los juicios de inconformidad, pero más aún y más favorable, los plazos de resolución.

Sobre el caso concreto, resulta atractivo el planteamiento del ciudadano actor, en el sentido de que se generó una confusión porque ambos se llamaban Fortunato.

Pero ciertamente este planteamiento no deriva o no es consecuencia o no es un tema imputable a los hechos de la elección, sino a una disposición legal.

En autos está demostrado que cuando se sustituyó la candidatura, las boletas ya habían sido impresas y hay una disposición ex profeso que señala que las boletas no pueden ser reimpresas por sustitución cuando éstas ya hubieren sido así.

Y esto es un tema que me parece muy razonable, tuvimos aquí algún precedente, recuerdo el caso de un candidato que lo apodaban el Tyson, que pretendía que se reimprimieran las boletas, lo recordarán, Magistrada, Magistrado Silva, el caso del Tyson López, que pretendía que se reimprimieran las boletas electorales de un distrito, porque se había dado esta sustitución y se había demorado la resolución en la impresión, pero finalmente se llegó a la conclusión de que no debía o no procedía reimprimir las boletas.

La lógica es ésta: reimprimir las boletas resulta ser un acto muy gravoso obviamente para la organización de las elecciones, por lo que implica el material electoral tiene que llegar a las casillas; pero más allá, la simple inferencia que a partir de que comparto el nombre con el candidato que obtuvo la victoria, generó una confusión, no resulta ser un factor determinante desde mi muy particular punto de vista para el caso.

Máxime que en este supuesto, el candidato que obtuvo la victoria alcanzó 70 mil 157 votos, y el actor 6 mil 519.

Esta diferencia de votos, me parece que no puede ser o no puede necesariamente acarrear la idea de una nulidad en esta circunstancia.

Y por cuanto hace a los otros planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla, y la nulidad de elección planteada por vicios a principios constitucionales, me parece ser que no estamos en el supuesto de declararla, y además la impugnación en sí misma, y vaya un reconocimiento a la ponencia del Magistrado Silva por el trabajo desplegado en la valoración y todas estas circunstancias, me parece ser que se abordan puntualmente y por ello compartiré en sus términos la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Bueno, Magistrado Silva, en relación al proyecto, lo comparto prácticamente en su totalidad, a excepción del tema que tiene que ver precisamente con la conclusión en cuanto al señalamiento que se realiza, respecto al tema, le voy a dar lectura.

Dice: “En atención a lo anterior, se hace mención a un oficio del Instituto Nacional Electoral, y se hace mención al informe que recibió por parte del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización que desahogó un requerimiento, y que por consiguiente si bien usted señala como conclusión que no se está prejuzgando sobre situaciones jurídicas, atendiendo a la fase en que se encuentra el proceso de revisión de ingresos y gastos utilizados en las campañas por los partidos políticos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Perdón, Presidenta.

Si me permite hacer una aclaración, creo que estos planteamientos están en el siguiente asunto. Sí, me parece que es en el siguiente.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Disculpen. Bueno, entonces continuamos.

¿Usted va a tener alguna intervención?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Pero si los puse, evidentemente no corresponden.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: No, no, efectivamente es en relación al 85, es que yo creo que tenía la ilusión de que ya concluíamos.

No, no, ahora sí que es nuestra responsabilidad y la asumimos con mucho gusto. Les ofrezco una disculpa, pero ya me adelanté.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Y aparte yo creo que está adelantado ya Magistrada, porque es una discusión que ya tuvimos en el caso del asunto del JIN 86, entonces me parece ser que pecata minuta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias. Bueno, ¿tiene alguna intervención, Magistrado?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No, Magistrada. Reconocer que efectivamente el Magistrado Avante fue quien finalmente hizo la propuesta, que derivado de un planteamiento suyo y mío de que era necesario, en aras de asegurar el acceso a la justicia, abrir la vía a los candidatos, y el Magistrado finalmente accedió y con toda pulcritud nos hizo ver que efectivamente no puede subsistir el JDC en esos términos, porque implicaría aplicar reglas del juicio para la protección de los derechos político-electorales en un juicio de inconformidad que atiende a otras sistemática, y que es precisamente la de los resultados electorales.

Y entonces eso me parece que concitó el consenso, en el sentido de que efectivamente se tiene que admitir el acceso a la justicia, a los candidatos, era una discusión que creo que ya, por ahí creo que hay algo escrito en los juicios de inconformidad, pues finalmente quién es el más interesado en esos procedimientos, pues el candidato.

Y cuando no acude el partido político entonces parece que es insuficiente la figura de la coadyuvancia porque tiene sus limitaciones, y la coadyuvancia es siempre y cuando hubiere actuado quien tiene la legitimación directa, que son los partidos políticos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí Magistrado Silva.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JIN-82, 83 y 206, todos de 2018, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios mencionados, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el Primer Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo con sede en Huejutla de Reyes, la declaración de validez de la elección y de otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección, así como el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en esa misma demarcación electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de inconformidad 85 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la entidad federativa de la elección para las senadurías de mayoría relativa en el estado de Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de asignación a la fórmula de la primera minoría de la elección de referencia.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados en atención a que la parte actora no acreditó los hechos consistentes en actos anticipados de campaña, compra y coacción del voto, coacción a representantes de casilla, promoción personalizada del candidato, apoyo de empresas mercantiles, así como el reporte incompleto de los actos del acto inicial de campaña, adquisición de propaganda utilitaria, trasmisión de *spots* en cite, o bien, demostrándolos.

Estos no fueron determinantes para que se acreditaran los extremos de la causal genérica de elección prevista en el artículo 78 de la Ley Adjetiva Electoral, así como de las causales específicas por recepción y utilización de recursos públicos en la campaña y exceso del rebase de topes de gastos de campaña.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto y yo les pediría la oportunidad de que de una vez deje mi postura, así que, ahora sí.

Bueno, como le mencionaba, en este proyecto, en el JIN-85 comparto prácticamente en la totalidad del mismo, pero en lo que sí me separo es en relación al tema que tiene que ver con el tema de fiscalización cuando esté en el mismo, en su conclusión llega a analizar que el hecho de que, bueno, voy a dar nuevamente la lectura.

Se menciona el oficio del Instituto Nacional Electoral, de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como el desahogo del requerimiento que usted realiza al titular de la misma, y en la conclusión señala que no significa que se esté prejuzgando sobre situaciones jurídicas atendiendo a la fase en que se encuentra el proceso de revisión de ingresos y gastos utilizados en las campañas por los partidos políticos y candidatos, no son definitivos.

Esto es, la definitividad debe entenderse como la conclusión de proceso de fiscalización al cual es llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Y posteriormente la revisión y supervisión de los proyectos presentados a la Comisión de Fiscalización, hasta la aprobación y resolución por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del dictamen consolidado y la resolución del informe de campaña correspondiente, momento en el que estará concluido el procedimiento de fiscalización, podrá entenderse como el elemento definitivo para el efecto que el órgano jurisdiccional competente pueda pronunciarse respecto de la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña.”

Continúa haciendo referencia en un siguiente párrafo y hace mención a que: “de esta forma, en virtud que los agravios planteados por la parte actora y su coadyuvante resultaron infundados e inoperantes, se debe confirmar la validez de la elección.”

Este tema no lo comparto, porque definitivamente el tema de definitividad no creo que sea plausible, no, factible, estoy utilizando mal el término, que sea factible invocarlo en esta resolución; sino más bien en lo particular sí creo, estoy convencida que técnicamente no es..., o sea, todavía está supeditado a que existan otros procedimientos, otro tipo de juicios y otros pronunciamientos, y que no le darían esa característica.

Entonces, por lo tanto, es en lo único en lo que no lo acompañaría y esa es la fijación de mi postura respecto a este tema en particular.

En el resto del proyecto estoy de acuerdo.

Sí, Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bien, esta es nuestra otra impugnación de senadores de la Sala Regional. Baste destacar que en este Proceso Electoral tuvimos dos impugnaciones de senadores en cuanto al cómputo de entidad federativa.

Hemos tenido otras impugnaciones tanto de Nueva Alianza como algunas que tenemos pendientes de resolver del Partido Encuentro Social, en donde lo que se impugnó fue el cómputo distrital, pero en cuanto a cómputo de entidad federativa tenemos el juicio 86, que ya se ha resuelto anteriormente y este juicio de inconformidad 85, que se refiere a la Senaduría de primera minoría en el estado de Michoacán.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional plantea la nulidad de nueva forma, la nulidad atípica, por presentarse una determinancia entre el segundo y el tercer lugar.

Yo me remitiría a las consideraciones que ya vertí en el caso del JIN-86, me parece que está justificada la existencia de las razones por virtud de las cuales se puede proceder al análisis de esta causa de nulidad y eventualmente perfilar si es determinante o no, y por ello es que es procedente analizar las dos causas de nulidad que plantea el partido

político, la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y el rebase a tope de gastos de campaña.

Por cuanto hace a la primera comparto las razones, se trata de una elección que tiene 232 mil 658 votos de diferencia entre la primera minoría y el tercer lugar. Esto es, hay una carga de diferencia de votos importante que necesariamente tendría que desmontarse para poder declarar la nulidad por violaciones generalizadas.

En el caso hay un par de incidentes, me parecen muy delicados y que como lo hace el proyecto y se hace cargo de ello, son hechos condenables y ciertamente irregulares y eventualmente en los procedimientos de queja que se han iniciado, se determinará qué consecuencias tienen estos a la luz de la responsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos que estuvieron ahí involucrados.

Y es el hecho de que se encontraron camionetas con paquetes llamados --incluso en algún argot por aquí de los medios de prueba-- saludos, que se tratan de sobres con dinero que se pretendían repartir, al menos lo que está demostrado indiciariamente en este tema, en un caso es imputable a un partido político, en el otro caso estaría un tanto cuanto, digamos que la conducta irregular demostrada, pero no imputable tan claramente como a un partido político, porque en el caso de una camioneta, en la que se presenta un percance vehicular, se encuentran con logotipos del partido político, y algunos elementos que lo permiten identificar.

Esta circunstancia me parece condenable e irregular, pero ciertamente como se hace cargo el proyecto, no cumplimos con este estándar de poder demostrar que se tratara de que 232 mil 658 votos pudieran dejarse de lado, a partir de esta irregularidad.

Es una diferencia muy considerable y los elementos o los medios de prueba no alcanzan para poder delimitar esta circunstancia.

Pero además, el proyecto se hace cargo de incluir incluso un mapa de dónde se llevaron a cabo los actos, y esto pareciera ser que se circunscribe pues apenas a una parte de la entidad federativa, lo cual no nos genera esta idea de generalización en todo el estado y no hay

medios de prueba y la teoría del caso del partido político es ésta, que a partir de esta incidencia se presume que esto se replicó.

Para anular votos y elecciones, las inferencias o las suposiciones no son suficientes, tendríamos que tener medios de prueba contundentes o bastantes para poder demostrar que en el caso se afectó la voluntad de un buen número de ciudadanos, más de 200 mil, y esto me parece que nos conduce a apoyar el proyecto, yo en lo personal, porque no es determinante.

Por cuanto hace al rebase de topes, yo en congruencia tendría que opinar lo mismo que lo hice en mi juicio de inconformidad 86, que propuse y que finalmente usted también se separó de este criterio, y si usted accediera, Magistrado Silva a acotar al menos en el proyecto los efectos a que se señalara que no es dable estudiar la causal de nulidad por el hecho de que no se cuenta con el dictamen consolidado, yo llegaría hasta esa parte, y la valoración que ya se hace de pruebas en específico en el proyecto y la circunstancia particular de si es o no definitivo por el tema de que se emita o se concluya el procedimiento, yo sería congruente con lo que voté en el JIN 86, en el sentido de que esto es una circunstancia que depende de que se emite el acto y que éste adquiera firmeza en términos del concepto firme, que es el hecho que no se haya impugnado, o bien habiéndose impugnado ya no pueda ser materia de revisión.

En este sentido, de las consideraciones que se encuentran en el proyecto de resolución yo me apartaría de las que están plasmadas en la página 159 hasta la mitad del segundo párrafo de la 160, y a partir de ahí yo consentiría con la construcción que usted hace, Magistrado Silva, hasta el primer párrafo de la página 164 del proyecto, en la cual ya se valoran los hechos concretos que se invocaron para el rebase de tope de gastos, porque en esta parte considero que no podríamos pronunciarnos sobre si estaría o no demostrado, porque eso implicaría, desde mi punto de vista, prejuzgar sobre el alcance que tendría esta circunstancia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

En relación a lo que usted señala, todo indica que el proyecto viene analizando aspectos de pruebas y de fiscalización, entonces para ahorita fijar al respecto la postura en este entendido.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, sí, efectivamente.

Atendiendo al primer planteamiento, efectivamente en el asunto hay tres documentos que tienen que ver con cuestiones irregulares, que finalmente no están acreditados, y uno es respecto de una camioneta que está enfrente de un local que dice "desarrollo social", y se desvirtúa, finalmente son cajas, no son muchas, pero no hay más elementos.

Hay otro más de un tráiler que contiene despensas, es una diligencia que se lleva a cabo por el Instituto Electoral de Michoacán, al igual que la anterior, y están en una Agencia del Ministerio Público, pero finalmente de los datos que aparecen en el documento no se aprecia que efectivamente se trate de despensas, y están ahí. Lo relevante hubiera sido si se hubiera distribuido.

Y en el que sí es precisamente el acta circunstancia de verificación sobre la existencia de un vehículo repartiendo apoyos económicos, y entonces en este vehículo aparecen propaganda electoral y morrales, donde viene el emblema del partido político, Partido de la Revolución Democrática, y se refiere a Michoacán.

Inclusive aparece una suerte de bitácora, que es una libreta donde efectivamente se advierte lo que ya ha externado el Magistrado, que corresponde a los saludos, y hay un número aproximado de 500 sobres, donde cada sobre contiene cinco billetes de 200 pesos, mil pesos.

Y entonces a través de esta cuestión acude personal del Instituto Electoral de Michoacán y está requiriendo esta situación y pide que se forme un cordón de seguridad por la policía para resguardar los sobres y que no se distribuyan y preservar la materia.

Y entonces, y se advierte en las fotografías, efectivamente, aparece en las fotografías y en los sobres, se ve la propaganda, se habla de camisetas, de maletas, etcétera.

Bueno y finalmente qué pasó con estos 500 sobres, se rompió el cerco de seguridad y quienes estaban ahí dijeron: “Ese dinero es del pueblo y se lo llevaron”, entonces, ya no hubo forma de distribuirlos, se entendería.

Pero lo relevante es que de esa bitácora se dice que ya se han visitado tres poblaciones en distintos municipios y que se habían entregado por lo menos 200, inclusive se habla y se dice que, bueno, y cuando llegara el personal de la autoridad electoral, entonces decíamos que éramos promotores y que realmente nada más estábamos haciendo llegar saludos. Y pues los saludos eran los sobres.

Entonces, esta cuestión que está en una documental pública y hay muchos datos que verdaderamente son muy persuasivos y contundentes, se advierte, efectivamente, que la existencia de los sobres son 69 fotografías que están insertas en el acta y vienen las referencias y están identificados los nombres de las personas y valiera la estrategia.

Y entonces, identifican una suerte de kit, ¿en qué consistió el kit como equipo que estas personas, una camioneta, la camioneta traía camisas, como camisetas como los sobres y en los sobres había dinero y estaba la propaganda y estaba el morral.

Entonces, me acuerdo mucho de esta cuestión que dicen que dicho que es muy socorrido por los anglosajones, “camina como pato, hace como pato, parece un pato, seguramente es un pato” y esto está en toda la documental pública.

Bueno, y a partir de esta situación se hace el estudio del tipo de violaciones sustanciales cometidas en la entidad federativa que están plenamente acreditadas, que tiene que ver como la jornada electoral o tienen incidencia en la jornada electoral y se va realizando la tipificación.

Sin embargo, como ya lo externó muy claramente el Magistrado Avante, pues se llega a la conclusión de que eso no es determinante porque

solamente ocurrió el aspecto de tres comunidades y estar circunscrito a dos días, el 4 y el 24 de junio.

Entonces, esta cuestión no alcanza a invalidar, eclipsar el proceso democrático; sin embargo, ya el señalamiento que se hace implica también el precedente de que, efectivamente, son conductas de una difícil comprobación, pero cuando las autoridades administrativas realizan su función a requerimiento del partido político en lo que sería la Oficialía Electoral, se certifican y es muy común, lo hemos visto en muchos asuntos, lo he visto, que se acude a la autoridad y la autoridad certifica la existencia de bardas, de pendones, de propaganda en accidentes geográficos, etcétera; no solamente el Procedimiento Administrativo Sancionador tiene por efecto el que se apliquen sanciones, sino también está preconstituyendo pruebas que eventualmente pueden servir para estos procedimientos y también inhibir la realización de conductas.

Entonces, si finalmente ya no se distribuyeron los sobres pero de todos modos se los llevaron, me parece que en la cuestión ya era lo de menos lo que ocurrió el día en que el cerco policiaco no funcionó.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Y bueno, ya para redondear, yo lo que ofrezco es realizar un ejercicio cuidadoso para aquellas partes que implican estos aspectos que se están destacando y se lleven a un voto aclaratorio, si es el caso, salvo que ya sea algo insuperable, porque entiendo que finalmente estas cuestiones a las que usted hacía referencia, en donde se podían estar haciendo valoraciones de pruebas y diciendo que no estaba acreditado, y todo eso, es el caso.

Digo, fundamentalmente la cuestión es que son tan genéricas las afirmaciones que se hacen en relación con el rebase de tope de gastos, y que se le dice, pues son hasta inoperantes.

Pero sí, también está la parte donde se hace la referencia a que no hay elementos para llegar a pronunciarse sobre el rebase de tope de gastos y también se hacen las consideraciones en cuanto a la definitividad, que puede haber diferencias, pero lo importante es que, también se dice, no se está prejuzgando sobre esto, es que si no hay datos el propósito es

precisamente dejar muy claro que no ha habido un pronunciamiento, porque también está la situación del *nom visimidem* y esta cuestión hay que tenerla también muy clara, porque si no ha concluido el proceso de fiscalización ¿sobre qué nos vamos a pronunciar?

Entonces, quizá el fraseo no ha sido el mejor, pero bueno, me parece que finalmente los tres vamos a lo mismo, no hay proceso concluido y sobre esta base no está en condiciones el órgano jurisdiccional de hacer valoraciones de carácter jurídico.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En ese sentido agradezco su flexibilidad, Magistrado Silva, para poder, en esta tarea de los colegiados, que a veces resulta ser un tanto cuanto azarosa por las posiciones que podemos tener, el tema de construir decisión y en este sentido me parece que podríamos, atendiendo –y le ruego me disculpe, Presidenta, si no leí bien o no interpreté bien su intervención–, podríamos al menos coincidir en unanimidad en cuanto a que es un elemento necesario para pronunciarlos sobre el rebase de topes, el dictamen consolidado, tal cual como lo hicimos en el JIN-86, y que en el momento no lo tenemos y por eso estaríamos en imposibilidad de pronunciarlos sobre si hay o no rebase de topes.

Hasta esa parte, creo que estaríamos en una posición unánime, si no me equivoco. Y yo ya no insistiría, por ejemplo en el tema de que se rescatara la argumentación que sostuvimos en el 86, en cuanto a que se reserva jurisdicción, porque finalmente me parece ser que materialmente lo que se estaría dejando es la precisión de que no se identificó esta parte.

O sea, que no se está estudiando porque estábamos imposibilitados, lo cual materialmente se traduce o como consecuencia traería el reservar jurisdicción, aunque no lo dijéramos. Pero entiendo que usted se separó de esta parte, en el juicio 86, por las razones que usted expresó y no sería razonable que quedara en un proyecto que es de su ponencia.

Entonces, en ese sentido, para construir decisión, yo no insistiría en que se recabe o en que se incluya esta parte, porque los efectos son los mismos e incluso tal cual con la deferencia que usted estuvo en mi proyecto de hacerlo en una nota a pie de página, yo haría exactamente lo mismo en cuanto a asentar en el pie de página que en mi caso se genere el mismo efecto de reservar jurisdicción, aun cuando no se expresa y por ello yo votaría con el proyecto así.

Si usted como lo ha expresado, elimináramos estas consideraciones relacionadas con la valoración de las pruebas, y con la modificación del proyecto en esos términos.

Y creo que podríamos transitar entonces, para efecto de no generar mayor conflicto y construir la decisión, en un solo resolutivo, que sería confirmar la expedición de la constancia.

No sé si esto pudiera transitar, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, estoy de acuerdo.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Inclusive lo que estoy ofreciendo, efectivamente para ya el engrose, de acuerdo con lo que se está discutiendo y me parece que se está construyendo el consenso es aquí aparece ya un planteamiento de cuestiones que se eliminarían; están con azul y rojo, y luego también estas páginas, y que efectivamente como se dice que están muy puestas en razón y de acuerdo con una cuestión que deriva de lo que ya se anticipó, que es un diseño normativo que no permite que nos coloquemos en esta situación.

Entonces, en ese entendido y precisamente atendiendo esta deferencia. Y bueno, si ya se fuera a algún voto aclaratorio, que inclusive muy sensible de lo que se me está haciendo, se me advierte en este momento, de la problemática, de la valorización de pruebas, pues también si el voto aclaratorio entiendo que más corresponde al fuero personal.

Pero también inclusive en el voto aclaratorio, si se fuera algo de lo que se está eliminando, lo que haría en ese caso, sería evidentemente ser muy claro de que no se está haciendo valoración.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Yo en esos términos estaría conforme con el proyecto, como lo propone el Magistrado Silva, con esas modificaciones.

Y no quisiera dejar pasar la oportunidad de señalar y agradecer, por supuesto, la flexibilidad para reencauzar el escrito de la candidata actora a coadyuvante del Partido Revolucionario Institucional.

Aquí se da el supuesto, el segundo supuesto que presentaba yo en mi intervención anterior, en el sentido de que ahora la candidata comparece y el partido también, entonces se presenta este fenómeno de la coadyuvancia y amablemente se accedió a reencausar, lo cual aprecio, y sin duda alguna nos permite ya darle como una doctrina jurisprudencial, a lo que hemos hecho en la tramitación de los JIN's, y sobre todo evitar las reglas del juicio ciudadano en la impugnación de elecciones federales.

Y en ese sentido yo votaría con el proyecto, con las modificaciones que ha sugerido el Magistrado Silva.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Brevemente. Esta cuestión del cómo se da curso a la actuación de los candidatos en los procesos federales, que tienen que ver con los resultados, tienen un nombre, sería la "tesis Avante: coadyuvancia en algunos casos y en otros casos inconformidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí Magistrado Silva.

¿Algo más? Bien.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto en los términos que se ha discutido para construir decisión mayoría en este Pleno, en el entendido de las modificaciones que se le han propuesto al Magistrado Silva ha accedido, y en ese contexto yo lo suscribiría con las modificaciones que se han acordado.

Es cuanto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta y con las consideraciones que deben incorporarse en el engrose definitivo, y en ese sentido el agravio va a ser inatendible.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor en los términos que manifiesta el Magistrado Silva, que trae el proyecto definitivo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ya modificado ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con un voto aclaratorio lacónico.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Ok. Con el voto aclaratorio que nos hace el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JIN-85/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo de entidad federativa de la elección para las senadurías de mayoría relativa realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de asignación a la fórmula de primera minoría.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 87 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la elección de diputado federal correspondiente al 5º Distrito Electoral Federal con sede en Tula de Allende, Hidalgo, al considerar que el candidato elector indebidamente se reincorporó a sus funciones como Presidente Municipal de Atotonilco de Tula en esa entidad federativa a partir del 9 de julio, con lo que se colocó en un supuesto de inelegibilidad pues incumplió con la obligación de separarse definitivamente de dicho cargo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar el agravio como infundado, toda vez que la interpretación que pretende el actor respecto del requisito de separación del cargo resultaría en una restricción del derecho humano a ser votado que sería desproporcional y excesiva por no ser idónea, ni necesaria para salvaguardar los principios de equidad en la contienda e imparcialidad de las autoridades electorales, que son los que tutela dicho requisito, aunado a que contravendría el principio de certeza en materia electoral, así como de progresividad en materia de derechos humanos, como se explica en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En este caso me aparto de la propuesta del Magistrado Silva, no sin antes reconocer que se trata de una propuesta progresiva, se trata de una propuesta que busca hacer una interpretación progresiva de los derechos humanos, busca generar determinada condición y hace un análisis, me parece que corre un test de la restricción en el proyecto que hace o construye argumentativamente de manera muy solvente el por qué se considera una restricción, digamos que innecesaria y desproporcional.

Yo tengo dos problemas con el criterio, pero uno de ellos es definitorio de mi criterio por una circunstancia jerárquica, no puedo, me veo obligado a hacerlo en razón de que así está definido jurisprudencialmente por la Sala Superior.

La Sala Superior en la jurisprudencia 14 de 2009, que es una de las jurisprudencia que invoca el partido actor en la demanda, señala que la

separación del cargo, su exigibilidad es hasta la conclusión del proceso electoral, esto se circunscribe a la legislación de Morelos y similares y dice el artículo y cita el artículo de la Constitución de Morelos, establece que para ser candidato a integrar Ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, estados y municipios deberán separarse 90 días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Ahora bien, ¿por qué identifico yo que este criterio es aplicable si está restringido a la legislación de Morelos? Porque la misma jurisprudencia nos señala que legislaciones similares, pero aquí no se trata de una legislación similar, sino se trata de la Constitución, pero me parece ser que la Constitución va un paso más por lo que la Constitución exige una separación definitiva de sus cargos, 90 días antes de la elección.

Ahora, en la propia doctrina jurisprudencial de la Sala Superior se ha emitido la tesis 58 de 2002 que señala qué deben entenderse por separación definitiva del cargo y la separación definitiva del cargo es pedir licencia, no es necesario el tema de renunciar, finalmente, así se ha hecho la interpretación y hay toda una construcción, me parece que en doctrina jurisprudencial de la Sala Superior sobre criterios de cómo debe entenderse esta necesidad de separarse, pero la gran mayoría de criterios están ubicados en una fase temporal previa a la Jornada Electoral.

Esto es, los criterios se han externado a partir de si debe separarse o no un ciudadano y cuál es la forma como debe separarse. Esto es como se ha circunscrito en buena parte de los conceptos de violación o agravios en otros asuntos. No así el caso de la tesis que acababa yo de invocar, que es que la exigibilidad es hasta la conclusión del Proceso Electoral.

¿Cuál es mi segundo problema con el proyecto? El hacer un test de proporcionalidad de una disposición constitucional, o sea, la restricción que establece la Constitución, hacerla correr en proporcionalidad me

parece ser que no se ajusta a un diseño constitucional, sino eventualmente tendría que analizarse en los términos que la propia Corte lo ha sostenido, a la luz de las propias restricciones que la Constitución establece.

Estamos hablando de un precepto constitucional que dispone cómo deben integrarse las cámaras del Congreso de la Unión, cómo deben ser los diputados y qué se necesita para ser Diputado.

Esta decisión no la adoptó un poder constituido, no la adoptó un Congreso local, no es una norma reglamentaria, no es una disposición ordinaria, es una norma constitucional, está emanada del poder constituyente. ¿Y cuál es la diferencia? Me parece ser sustancial, porque el poder constituyente puede establecer las restricciones que quiera a los poderes constituidos, y la luz de interpretación es la propia Constitución.

Desarrollemos un poco más la idea.

Puedo yo declarar o no inconstitucional un artículo de la Constitución, puedo determinar que un artículo de la Constitución es contrario a la Constitución y esta es una discusión que se sostuvo hace ya algún tiempo, sobre todo en el tema del arraigo, que fue un tema discutido en el Poder Judicial Federal, sobre el arraigo que estaba reconocido en el artículo 18 de la Constitución Federal, si violentaba o no las disposiciones de los derechos humanos relacionados con la interpretación del Pacto de San José y el derecho al debido proceso reconocido en ese tratado internacional.

Por eso es que creo que la construcción que se hace en el proyecto es rescatable, porque es una argumentación sólida en cuanto a si es procedente o no una restricción, pero me parece que este test de proporcionalidad se le corre a las normas secundarias, no puedo correrlo a una norma constitucional. Y ese es mi asidero esencial.

Luego entonces tengo que analizar, más bien, y creo que este sería el camino que tendría que hacer, interpretar la Constitución para encontrarle una explicación en el orden constitucional, y esta interpretación en el orden constitucional.

Y esta interpretación en el orden constitucional, está limitada por lo que dice la jurisprudencia de la Sala Superior.

La Sala Superior dice que yo debo interpretar que la separación de un candidato debe darse durante todo el proceso electoral, y todo el proceso electoral es todo el proceso electoral.

¿Qué se debe entender por el proceso electoral y cuándo concluye?

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos da esa respuesta.

Y nos señala en el artículo 225, que el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo a la elección, y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación, que se hubieran interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

En el caso del distrito en Hidalgo, se presentó un juicio de inconformidad, el juicio de inconformidad 37, que resolvimos en sesiones pasadas, y el regreso del candidato que ahora se impugna, se dio de manera previa a su resolución.

Esto es, todo hace indicar de los elementos de prueba que hay en autos, que el candidato se reincorporó a la función antes de que hubiera concluido el proceso electoral.

Ahora bien, es interpretable de una forma distinta a la que estoy proponiendo la Constitución, lo sería si no tuviera una norma obligatoria que vincula mi criterio, que es la jurisprudencia de la Sala Superior y la Sala Superior ha señalado esta circunstancia.

Pero además quiero destacar un tema: en el proyecto se razona que esta tesis, pues propiamente no es aplicable porque la tesis no es y por decirlo menos, no es una tesis reciente.

El proyecto se hace cargo de esta circunstancia y señala que debe atenderse a una progresividad en los derechos. Y se cita por ahí un precedente de una tesis, el caso de la tesis 23 de 2018, de rubro separación del cargo, es inconstitucional el requisito impuesto integrantes de los ayuntamientos de solicitar licencia definitiva, para contender por otro cargo de elección popular.

Este criterio que está pendiente todavía de publicación, en su texto dice entre otras cosas: “Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial”.

Esto es, hay otro criterio de la Sala Superior y éste sí muy reciente, el 23 de 2018, que dice que las separaciones durante el tiempo que dure el proceso comicial.

¿Ahora, qué interpreto por proceso comicial? La etapa de jornada, la etapa de preparación, o involucra también la etapa de resultados y ahí otra vez me veo condicionado por el criterio de jurisprudencia, que me dice que incluya la etapa de resultados.

Pero podría pensarse a lo mejor que esta tesis, dadas las modificaciones que se hicieron en junio de 2011, que yo creo que ya va siendo buen momento de decir que es el nuevo paradigma de derechos humanos, porque ya nada más llevamos siete años en él, yo creo que es el paradigma de derechos humanos, la modificación constitucional de derechos humanos, se podría pensar y en el proyecto se razona esta circunstancia, que no se había dado cuando surgió esta tesis, esta circunstancia.

El tema está en que el pasado 10 de julio la Sala Superior acaba de realizar todo un proceso de depuración de las tesis de jurisprudencia, y llegó a la conclusión de declarar esta tesis de jurisprudencia como vigente, y al declararla vigente es obligatoria. No tengo forma de interpretar otra cosa porque la Sala Superior hace 20 días acaba de confirmar la vigencia de esta tesis de jurisprudencia.

O sea aun cuando se pudiera pensar que a lo mejor estuviera pensando la Sala Superior o se pensara que tendría otro derrotero la interpretación, de la revisión que se hizo en las ponencias de la Sala

Superior y que llevó a la adopción del acuerdo 2 de 2018, llevó a la conclusión de que esta tesis de jurisprudencia tendría que ser vigente.

Luego entonces en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es jurisprudencia obligatoria.

Ahora, ¿en autos qué tenemos demostrado? En autos tenemos demostrado que el candidato se reintegró a su función como Presidente Municipal. Esto es, aproximadamente el 10 de julio llevó a cabo actos tendientes a reincorporarse a la función de Presidente Municipal y en autos se encuentra diversos elementos de tipo indiciario que nos hacen demostrar que él se reintegró.

Entre ellos hay un testimonio notarial, en el cual el notario se apersonó en el ayuntamiento, preguntó quién era el Presidente Municipal y le informaron que era el candidato electo, pero además constituyen por ahí un par de hechos notorios en términos de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, las publicaciones que se hacen en las páginas oficiales de los sitios web, en este caso del ayuntamiento de Atotonilco de Tula, que en este caso se señala en su portal, al ingresar al directorio se reconoce como Presidente Municipal al candidato electo Julio César Ángeles Mendoza.

Y también hay un perfil de Facebook del Ayuntamiento del que da cuenta que en una sesión extraordinaria en el mes de julio, los primeros días se reintegró a su función como Presidente Municipal.

En este contexto, para mí con esos medios de prueba y esos hechos notorios que se puede invocar de manera oficiosa en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados, yo tendría por demostrado que el ciudadano se reinsertó.

Ahora, ¿qué pasa cuando un juez que es obligado por una jurisprudencia puede compartir o no los razonamientos? Mucho tiempo nosotros resolvimos, por ejemplo, el criterio de dietas, el planeamiento de que había un año para que se reclamara la dieta y finalmente hubo un momento en el que la Sala Superior lo abandonó y, dicho sea de paso, esa tesis sí está declarada obsoleta en la depuración que se hizo el 10 de julio.

Y entonces, nos dejó en libertad de hacerlo, de construir nuestro criterio y de actuar conforme a nuestro criterio, no hay nueva jurisprudencia en este tema.

Y este no es un tema novedoso, se ha presentado en el Poder Judicial de la Federación y se presentó materialmente con el caso, por ejemplo, de la suplencia en la deficiencia de la queja en las víctimas del delito.

Cuando se presentó la modificación constitucional de derechos humanos había una jurisprudencia del Pleno de la Corte que decía que no era factible suplir la deficiencia de la víctima del delito, solo que había la suplencia al procesado.

Y entonces, varios tribunales colegiados intentaron desatender la jurisprudencia de la corte señalando que se trataba de una nueva construcción a partir de la propia Constitución y la Corte fue contundente y finalmente terminó resolviendo en contradicción de criterios la jurisprudencia 64 de 2014, en la cual señaló que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

Esto ocurre respecto de la jurisprudencia de la Sala Superior. Nosotros no le podemos hacer un control de convencionalidad, no le podemos correr un test de proporcionalidad a la tesis de la Sala Superior.

El criterio está ahí, existe y nos circula, ¿existen mecanismos para que se abandone este criterio? Sí, por supuesto, la Sala Superior tendrá que dictar una resolución en contraria y esta es una oportunidad, finalmente este medio de impugnación con toda certeza, con independencia de cualquiera que sea el resultado de la votación y da al recurso de reconsideración y la Sala Superior tendrá la oportunidad de abandonar la jurisprudencia, pero hasta ahora no solo no tenemos el criterio el contra, sino tenemos el criterio reforzado y que el 10 de julio la declaro vigente.

Entonces, en este contexto, atendiendo a estos razonamientos que expresó la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cito textualmente: "En los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera

que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane este aspecto”.

En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.

Esta construcción argumentativa me parece ser que es aplicable al caso concreto y dado que existe esta jurisprudencia, que nos dice que la separación tiene que ser durante todo el proceso electoral, pues esta tiene la lógica de ser aplicable, pero, además, yo insisto en que no podría yo correrle un test de proporcionalidad ni a la disposición constitucional y a la luz de este criterio, menos aún a la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior.

Y en ese contexto, si de autos estaría demostrado que el partido, que el ciudadano se reintegró a sus funciones como presidente municipal, es claro que no se cumplió con los extremos de la jurisprudencia, tal cual como lo invoca el partido actor y, en consecuencia, se le debe declarar inelegible.

En ese escenario, al declararse inelegible, le afectaría en cuanto a la constancia de mayoría que se le expidió y quedaría vigente, en todo caso, la constancia expedida para el suplente de la fórmula, no así al propietario.

Y a fin de concluir, diría, hay legislaciones que reconocen la posibilidad que esto ocurra de una manera diferente, y hay precedentes de la misma Sala Superior en donde se ha interpretado que es procedente que se reintegre un funcionario al ejercicio de sus atribuciones habiendo sido electo.

Este es el caso del REC-841 de 2015, con la diferencia que en este caso la norma legal, exprofeso el artículo 8º del Código Electoral de Jalisco, lo permitía, y dice el artículo 8º: “Los servidores públicos que hubiesen solicitado licencia para contender por una diputación podrán

regresar a su cargo un día después de la entrega de constancias de ambos principios”.

Es decir, ¿por qué aquí no es aplicable la jurisprudencia? Porque si nos remontamos al rubro decía: “Legislación del estado de Morelos y similares”. Si esta legislación permite la reincorporación, entonces no es una legislación similar. Por ello el criterio o la tesis de jurisprudencia no es aplicable.

Pero hay otros precedentes que se citan en el proyecto, por ejemplo, el caso de la tesis 23, el caso que es inconstitucional el solicitar licencia definitiva para contender por otro cargo de elección municipal. Aquí en realidad lo que se analiza es si debía o no pedir licencia y qué tipo de licencia es el que se tenía que pedir, si tenía que renunciar o no.

Y el REC-799, que se refiere a una dirigencia partidista, que tampoco sigue la misma lógica.

Yo, a diferencia de lo que se señala en el proyecto, advierto una clara tendencia a la vigencia de esta jurisprudencia, que se confirma con la determinación de no haberla declarado obsoleta o haberla declarado no vigente en la depuración que se hizo recientemente, y a razón de eso es que me lleva a votar por la inelegibilidad del candidato postulado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias.

En el proyecto no se postula que no existe el principio de supremacía constitucional ni hay jerarquía normativa, entre otras cuestiones, lo que no se dice en el proyecto pero también es una razón que voy a incorporar, es lo siguiente: La Constitución es un derecho de mínimos, son los mínimos, el *minimo minimorum*, y los derechos humanos tienen la característica que se da la progresividad. Esto significa que esos mínimos pueden crecer.

Recuerdo un caso, se ha cuestionado bastante que en el caso del derecho de petición no hay un plazo previsto en la Constitución y en la legislación secundaria, aparecen plazos, por ejemplo, en el estado de Chihuahua, un asunto que vi hace muchos años, y se determinaron plazos ya en el derecho de petición.

Ya ha cambiado la Ley, no sé si todavía subsista, y en este caso, en particular, se dispone en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que se señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución los siguientes:

Inciso f).- No son presidente municipal o titular del órgano no político administrativo en el caso del Distrito Federal ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo 90 días antes de la elección.

Y no habla de separación definitiva.

Entonces, creció el derecho humano, se amplió.

También tiene que sortearse la cuestión de que no se utilice la legislación secundaria para modificar la Constitución. Pero en este sentido, yo no podría sostener que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que corresponde a 2014, se utilizó para enmendar de la plana al constituyente permanente, sino más bien, la lectura que hago y me parece que es un tema que no está resuelto todavía y estas cuestiones, lo advierto de las discusiones que se han dado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se habla de control de constitucionalidad y convencionalidad, particularmente en el caso del ministro Arturo Zaldívar, a lo mejor lo leí mal, pero bueno, esa impresión me quedó siempre, de que iba por esto de la cuestión de reconocerlo y finalmente las cosas quedaron en las contradicciones de tesis, en el sentido, pero es que no se puede echar para atrás la Constitución y se trata finalmente de excepciones, etcétera.

Esa parte está muy clara.

Y también el texto al cual se ha dado lectura, que corresponde precisamente a este artículo 55 al cual se refiere la disposición secundaria a la que di lectura, se dice: "Así como los presidentes municipales y alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente los cargos 90 días antes del día de la elección.

Y entonces son disposiciones que se hace el manejo de los operadores, se establecen dos prohibiciones, más bien la obligación de separarse, pero los alcances son distintos.

En un caso se dice que expresamente definitivo, y es la constitución y el otro caso no se establece esta nomenclatura.

Y esta situación que subsiste y que puede generar problemas como la no exigibilidad de otra conducta, es lo que da pie a una construcción diversa.

Efectivamente el test de proporcionalidad como usted lo señala, aparece en el proyecto y yo creo que si fuera otra circunstancia es una posición inderrotable.

Pero la cuestión opinable, efectivamente está en lo que se dice en la Constitución, y entonces a partir de esta situación, algo que desde hace mucho tiempo atrás tenía claro y cada vez que leo más me convengo de que es así, de que efectivamente lo que se establece en la Constitución, lo que se determina en el caso de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, son mínimos, los mínimos indispensables para que una persona viva de manera digna y se desarrolle como tal, que sea tratada como persona.

Y entonces las limitaciones, pues las limitaciones, y esto ya me lleva a la otra parte, sí se pueden hacer lecturas de la Constitución, no estoy haciendo control de convencionalidad de la Constitución, tampoco usted lo dijo Magistrado, y entiendo también lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior, y tampoco estoy postulando por una situación, que ya lo han dicho algunos, creo que Diego López Medina, la irreverencia hacia la jurisprudencia de la Sala Superior. No, inclusive en la tesis a la

que se invocó, que se habla de la legislación de Morelos y legislaciones similares, se dice: "Y los resultados".

Y entiendo bien que los resultados es la última fase del proceso, pero tiene todavía una colita, y la colita se llama "Y declaración de validez". Y entonces ya cuando la etapa de resultados y declaración de validez se identifican dentro del proceso, preparación de la elección y tiene sus etapas, sus fases, puede ser registro, primero sería más bien precampaña, registro, campañas, luego viene el cambio, la jornada electoral, la apertura, cierre, etcétera, clausura de la casilla, y luego la cuestión de resultados y declaración de validez.

Y entonces esa parte es precisamente la que permite llegar a esta conclusión. Tampoco se está diciendo: "Es que efectivamente existe una antinomia en cuanto a las condicionantes". No, más bien creció la disposición de la legislación secundaria, el mismo órgano que aprueba en el proceso de reforma constitucional, además de las legislaturas locales en términos de lo dispuesto en el artículo 135, es el mismo órgano que también tiene el carácter legislador, por lo menos una parte.

Y llega a esta conclusión, y entonces es esta cuestión en donde, ¿qué debo atender como candidato? Por fin es definitiva o puede ser una separación que no está calificada en la legislación secundaria.

Y entonces se acoge a esta disposición y también tendría esa salida, el propio legislador está generando esta situación y entonces yo pensaría, ya para seguir avanzando en la resolución de los asuntos, que esta cuestión le beneficia y le aprovecha, y si se acoge esta circunstancia, bien puede hacerlo.

Y entonces se respeta la jurisprudencia de la Sala Superior porque habla de resultados, entonces yo entendería en lo mínimo, en efecto, no estoy diciendo que se pronuncian sobre la definitividad, no dicen eso y no están tratando la definitividad, sí lo tratan, pero aquí la disposición que le da salida y que permite despresurizar ese rigor de la disposición constitucional que pide que sea también definitiva, pues fue el legislador secundario y entonces en este sentido se la aproveché.

Y sería, entendido como mínimos y en una cuestión subsidiaria, también te aprovechaba esta situación de cuál es la conducta debida, cuál es la

conducta obligada, dejando que la cuestión de la resolución de las antinomias fuera más bien una tarea de los órganos jurisdiccionales y que bueno, el ciudadano, si finalmente esperó a que se le otorgara su constancia y ya fue hasta ese momento cuando regresó y es donde opera precisamente el test de proporcionalidad, para que esta disposición para asegurar la equidad en la contienda electoral, para que este es el mecanismo idóneo que todavía te lo pida después de que ya tiene la constancia y todo, pues sí, sería una cuestión, la ley establece mecanismos de carácter preventivo, pero ya qué vas a prevenir, pues ya tienes la constancia y utilizar el cargo para estar saldando deudas que supuestamente se vuelven a adquirir y todo, pues bueno, me parece que sería pensar que son muy ingenuos a aquellos que le dieron el voto, pensando pues es que él solicitó una licencia temporal y va a regresar y una vez que regrese, pues ya nos va a beneficiar.

Pues bueno, hasta a mí se me hace muy, pues a la mejor si sucede en un lugar donde no hay quien tenga esa capacidad crítica, de decir: "Bueno, pues ya todo pasado, pues ya que voy a cumplir".

Entonces, esta cuestión que no cabe duda que sus intervenciones son muy incisivas, Magistrado, y a lo que da lugar es a la construcción, efectivamente, de los consensos o de que, pues hay necesidad de meterle a los proyectos, en este caso, pues eso fue lo que obtuve, que también se hace, se está haciendo esta consideración en cuanto a dos distintas disposiciones de diversos órdenes jerárquicos y que están regulando, finalmente, una misma situación.

Es, se tiene que separar, sí y la separación tiene que ser de manera definitiva, pues es una disposición se dice que sí y en otra que no y entonces, y ciertamente es la secundaria y si es una cuestión de jerarquía normativa, pues evidentemente, siempre la legislación secundaria, pues se tendrá que ajustar y se realiza el examen de la interpretación conforme, pero nada más que aquí la interpretación conforme, la inaplicación o la relectura de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sería para partir por el eje la situación de una persona que se reincorpora a un cargo acogiéndose a una disposición secundaria que no exige la separación definitiva.

Y esa situación que generó el órgano legislativo, en el último de los casos, no le podría perjudicar.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Digamos que esta será una intervención que centraré en intentar definir cuál fue la finalidad de establecer esta restricción constitucional y legal. ¿Cuál es la finalidad que se persigue? Yo le encuentro una finalidad muy lógica y es evitar –y se rescata en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior– que se utilice el cargo e un funcionario público ostenta, para efecto de presionar o lograr un determinado resultado en la elección.

Ahora ya abordo el tema de si estoy yo o no de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, que aun cuando no estuviera de acuerdo no tendría de otra, pero en el caso particular estoy de acuerdo.

¿Por qué creo que es hasta la etapa de resultados que se debe llegar a la restricción? Ese ejemplo que usted señalaba, Magistrado Silva, yo no lo veo tan desorbitado, claramente como candidato yo puedo señalar que si a una colonia le hacen falta 20 luminarias, yo me comprometo a que esas 20 luminarias se van a colocar, pero para eso necesito ganar la elección y ganando la elección yo me reintegro a mi puesto como Presidente Municipal, coloco las 20 luminarias y todos contentos. Pero si pierdo las 20 luminarias no solo no se van a colocar, sino finalmente creo que no va a haber dinero ni para focos.

Este ingrediente es el que creo que el Constituyente y el Legislador quisieron decir: “vaya, vaya, no nos coloquemos en este riesgo innecesario, porque si nos colocamos en este riesgo innecesario podemos provocar que esta norma no cumpla toda su vigencia.”

Pero ciertamente, y me hago cargo de este tema, el punto es, a foja 16 del proyecto, segundo párrafo, se dice: “Máxime que la jurisprudencia que invoca el actor, si bien es útil para desprender la finalidad de la

restricción, no resulta aplicable en cuanto a exigir que la separación del cargo se dé hasta que se dicte la sentencia definitiva respecto de la elección cuestionada, puesto que dicha jurisprudencia se emitió atendiendo a la realidad del ámbito local –o sea, se circunscribe a Morelos– y de forma previa a la Reforma Constitucional en materia Electoral de 10 de febrero de 2014, con la que se buscó fortalecer la autonomía e independencia a las autoridades electorales locales.”

Es decir, esta argumentación a mí me parece ser que me conduce a decir que la jurisprudencia es inaplicable porque está superada, lo cierto es que esto no es factible que lo podamos hacer nosotros en términos de lo que señala la propia Corte en la jurisprudencia que ya invoqué.

Y comentaba a usted cómo entendemos estas fases del proceso, tanto doctrinal, como legal, como históricamente, los procesos electorales se han dividido en tres fases, y el caso de Presidente de la República, en cuatro.

La preparación de la elección, la jornada electoral y la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, la de Presidente tiene una más, que es el dictamen de Presidente electo, que es la fase en la que estamos actualmente en el caso de la determinación de un Presidente electo por la jornada del 1° de julio.

Pero el artículo 225, en la fracción V, el párrafo quinto de la LEGIPE, nos dice qué comprende esta fase de resultados y dice la etapa de resultados y declaración de validez, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes a los consejos distritales, y concluye con los cómputos y declaraciones, o las resoluciones que emita el Tribunal Electoral.

Esto es, la etapa de resultados que es la etapa que dice la jurisprudencia que debe abarcar la separación, no está concluida porque estaba impugnado el cómputo distrital en el JIN37 y ahora sigue impugnado.

Y vale la pena destacar un tema, una parte del proyecto que comparto totalmente, que es el tema de la procedencia, porque en el caso se da una procedencia sui generis de este juicio de inconformidad, porque la impugnación se presenta por una causa de inelegibilidad superveniente.

Esto es, cuando concluyeron los cómputos, el ciudadano no era inelegible, sino a razón de que se reintegró a su cargo, es que se volvió inelegible, y por eso se pudo impugnar posteriormente.

En este caso la impugnación se dio en fecha posterior por esta razón.

Luego entonces, si tengo yo un asidero jurídico constitucional que me dice que debo separarme definitivamente del cargo, tengo una disposición legal que dice que debo separarme del cargo 90 días antes de la elección.

Estas dos disposiciones dicen que debo separarme, una definitivamente, otra que debo separarme.

Debo hacer una interpretación de qué significa separarme en el caso de que yo haya resultado electo.

Para esta circunstancia, no hay una disposición legal que me solvete esta circunstancia, como sí ocurre en el artículo 8 del estado de Jalisco, que lo prevé.

Luego entonces, tengo que recurrir al resto de normas que tengo y las normas que tengo me señalan que hay una jurisprudencia que me dice qué debo entender por separación y hasta cuándo.

Esta norma me es obligatoria y vinculante, no la puedo interpretar y no la puedo desatender a la luz de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una jurisprudencia vigente y que es aplicable.

¿Qué tengo que ver para que sea aplicable? ¿Qué supuesto establece la tesis de jurisprudencia? Y la tesis de jurisprudencia dice: "Legislaciones de Morelos y similares". Y cita textualmente el artículo que interpreta.

El artículo 117, fracción II de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, estados y municipios, deberán separarse 90 días antes de la elección y a partir de ahí hace la interpretación.

Si yo comparo esta redacción con la del artículo 10 y con la del artículo 55, es una legislación idéntica.

Luego entonces, el supuesto jurídico que temáticamente se resuelve por la Sala Superior, en esta tesis de jurisprudencia, es aplicable, es una tesis que me vincula, que nadie ha dejado sin efectos, y que determina en la aplicación del principio de certeza jurídica, el criterio que los tribunales inferiores debemos adoptar

Luego entonces, aun cuando tengamos un criterio progresista y pretendamos que esto sea vigente al tema de los derechos humanos, esto implicaría desatender la jurisprudencia de la Sala Superior, lo cual eventualmente puede provocar una responsabilidad incluso como integrante del Pleno, por eso es que yo me aparto de la propuesta por la obligatoriedad de la tesis de jurisprudencia, más allá del test de proporcionalidad que se ejecuta en el proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Mi postura en relación al proyecto que tiene a bien presentarnos, Magistrado Silva, cursa por lo que he venido definiendo y sosteniendo durante el tiempo que ha integrado esta Sala y es precisamente el poder ahora sí que cumplir con la jurisprudencia.

Siempre ha sido para mí muy importante el observar cómo lleva a cabo usted los test de proporcionalidad, yo creo que es uno de los ejercicios más avanzados que se han realizado, los que usted ha hecho, porque siempre los construye de un manera muy asertiva y acertada, entonces es algo que es muy importante en el tema de sus proyectos cuando incorpora este test, pero en el caso particular me quedaría con el tema de la jurisprudencia, que es precisamente el tema que hemos venido escuchando en la discusión de este juicio específicamente, de este proyecto.

Bueno, al ser una jurisprudencia que no ha declarado, de otra manera no se ha separado de ella la Sala Superior, pues continúa vigente y es la que al rubro señala "separación del cargo", su exigibilidad es hasta la conclusión del proceso electoral.

Sí Magistrado Silva.

Entonces, Secretario General proceda a tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto y porque se declare la inelegibilidad del candidato postulado como propietario en el Distrito V de Hidalgo en los términos de mis intervenciones, y en consecuencia porque se revoque la constancia de mayoría expedida en su favor, esto con independencia de que no afecte al candidato suplente en términos de la legislación federal.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de mi propuesta, y si no es aprobada pediría que quede como voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto ha sido registrado por mayoría de votos y la mayoría ha sostenido que en el asunto se declare la inelegibilidad del candidato, se revoque la constancia y, en consecuencia, quede firme la constancia expedida, en este caso al diputado suplente.

El Magistrado Juan Carlos Silva Adaya ha anunciado que en este supuesto sostendría su proyecto como voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido en el proyecto del juicio de inconformidad número 87 del año en curso, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea la de la voz la encargada del engrose correspondiente, al ser la Magistrada en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

En consecuencia, en el expediente ST-JIN-87 de 2018 conforme al criterio de la mayoría de resuelve:

Primero.- Se declara inelegible a Julio César Ángeles Mendoza para ocupar el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Quinto Distrito Electoral Federal con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

Segundo.- Se revoca la constancia de mayoría y validez exclusivamente por lo que hace al nombramiento de dicho candidato como propietario al cargo en mención.

Tercero.- En consecuencia, queda firme la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Luis Eduardo Durán García en su calidad de suplente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección respectiva.

Quinto.- Glócese copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al juicio de inconformidad ST-JIN-37/2018.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, en consecuencia, se levanta la Sesión.

Muchas gracias y buenos días.

---ooo0ooo---